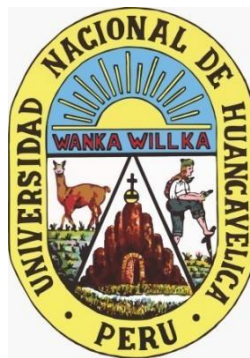


UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



TESIS

**El proceso civil oralizado y el principio de intermediación procesal en
la videoconferencia judicial, juzgados civiles del Poder Judicial de
Huancavelica 2021.**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PÚBLICO.

PRESENTADO POR:

Gilma Lynn, SOLIS ESPINOZA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

HUANCAVELICA, PERÚ

2023



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Ciudad Huancavelica, a los 26 días del mes de julio, a horas 09:00 a.m., del año dos mil veintitrés, se reunieron los miembros del jurado evaluador, designado con Resolución De Decanato N°034-2023-RD-FDYCP-UNH, de fecha 31.01.2023; conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE : Mg. Saúl Manuel HURTADO VALENCIA
<https://orcid.org/0000-0002-6423-5824>
D.N.I. N° 29291842

SECRETARIO : Mg. Juber Amilcar GAVIDIA ANTICONA
<https://orcid.org/0000-0001-8596-8069>
D.N.I. N° 17826288

VOCAL : Dr. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA
<https://orcid.org/0000-0002-4812-9060>
D.N.I. N° 20068438

Con la finalidad de llevar a cabo el acto académico de sustentación de tesis titulada **EL PROCESO CIVIL ORALIZADO Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LA VIDEOCONFERENCIA JUDICIAL, JUZGADOS CIVILES DEL PODER JUDICIAL DE HUANCAMELICA 2021**; aprobada con Resolución De Decanato Núm. 169-2023-RD-FDYCP-UNH, donde fija la hora y fecha para el mencionado acto.

Sustentante:

Gilma Lynn SOLIS ESPINOZA
D.N.I. N° 74398813

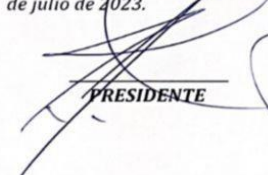
Asesor:


Mg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA
<https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>
D.N.I. N° 20590264


Luego de haber absuelto las preguntas que le fueron formulados por los miembros del jurado, se procede con la deliberación, con el resultado de:

APROBADO **DESAPROBADO** **POR:** MAYORÍA.....

Para constancia se expide la presente Acta, en la ciudad de Huancavelica a los 26 días del mes de julio de 2023.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL

Título

“El proceso civil oralizado y el principio de inmediación procesal en la videoconferencia judicial, Juzgados civiles del Poder Judicial de Huancavelica 2021”.

Autor

Gilma Lynn, SOLIS ESPINOZA

DNI N° 74398813

Asesor

Mg. Job Josué, PÉREZ VILLANUEVA

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>

D.N.I. N° 20590264

Agradecimiento

Mi gratitud a Dios por permitirme tener tan buena experiencia dentro de mi centro de estudios, Universidad Nacional de Huancavelica.

A mis padres, hermanos y sobrina quienes han sido siempre el motor que impulsó mis metas, ellos estuvieron siempre a mi lado en los momentos más difíciles durante mis horas de estudio. Siempre han sido mis mejores guías de vida, mi soporte para poder cumplir con mis objetivos. Hoy cuando concluyo mis estudios, les dedico a ustedes este logro, gracias por ser quienes son y por creer en mí.

Gracias a cada maestro que formó parte de mi proceso de formación, quienes con sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional.

Expreso mi más grande y sincero agradecimiento a mi asesor, Dr. Job Josué Pérez Villanueva, quien con su dirección, conocimiento, enseñanza y capacidad para guiarme ha sido un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación académica.

TABLA DE CONTENIDO

Portada.....	i
Acta de Sustentación	ii
Título	iii
Autor	iv
Asesor	v
Agradecimiento.....	vi
Contenido de tablas	x
Contenido de figuras.....	xii
Resumen	xiii
Abstract.....	xiv
Introducción.....	xv
CAPITULO I	17
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.1. Descripción del problema	17
1.2. Formulación del Problema	18
1.2.1. Problema General	18
1.2.2. Problemas Específicos.....	18
1.3. Objetivos De La Investigación	18
1.3.1. Objetivo General	18
1.3.2. Objetivos Específicos.....	18
1.4. Justificación.....	19
1.4.1. Teórica.....	19
1.4.2. Práctica.....	19
1.4.3. Sociales.....	19
1.4.4. Metodológicamente	19
CAPITULO II	20
MARCO TEÓRICO	20
2.1. Antecedentes de la investigación	20
2.1.1. A nivel internacional	20
2.1.2. A nivel Nacional.....	24
2.1.3. A nivel Regional y Local	27
2.2. Bases Teóricas.....	27

2.2.1. Conceptualización del principio de oralidad.....	27
2.2.2.- El principio de inmediación.....	44
2.2.3.- La oralidad como técnica de formación de la Prueba.....	45
2.2.4.- La oralidad en la NLPT.....	46
2.2.5.- La implementación de la oralidad en los procesos civiles	51
2.2.6.- La oralidad y los poderes del juez.....	55
2.2.7.-El rol del juez en el proceso y su imparcialidad.....	58
2.2.8.- ¿Proceso escrito versus proceso oral?.....	59
2.2.9.- Alcance del derecho fundamental al debido proceso.....	61
2.2.10.- El principio de contradicción y el debido proceso	64
2.2.11.- Regulación legal en el Perú	64
2.2.12.- Legislación comparada.....	65
2.3. Definición de términos.....	68
2.3.1 Derecho Penal	68
2.3.2 El Proceso	68
2.3.3 Derecho Procesal civil	68
2.3.4 Partes del Proceso.....	68
2.3.5 Actuación Judicial.....	69
2.3.6 Principio de Oralidad.....	69
2.3.7 Etapa de Juzgamiento	69
2.3.8 Resolución Judicial.	69
2.3.9 Debida Motivación	69
2.3.10 Principio de inmediación.....	70
2.3.11 Videoconferencia Judicial	70
2.4. Hipótesis	70
2.4.1 Hipótesis General.....	70
2.4.2 Hipótesis Específicos	71
2.5. Variables	71
2.5.1 Variable 1	71
2.5.2 Variable 2	71
CAPITULO III:	72
MATERIALES Y MÉTODOS	72
3.1. Ámbito de estudio.....	72
3.2. Tipo de investigación	72

3.3. Nivel de investigación	72
3.4. Métodos de investigación.....	73
3.5. Diseño de la investigación.....	73
3.6. Población, muestra y muestreo	74
3.6.1. Población.....	74
3.6.2. Muestra.....	74
3.6.3. Muestreo.....	74
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	75
3.7.1. Técnica	75
3.7.2. Instrumento	75
3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	75
CAPÍTULO IV	77
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	77
4.1. Presentación e interpretación de datos.....	77
4.1.1. Fiabilidad del instrumento	77
4.1.2. Resultados descriptivos por ítems	78
4.1.3. Resultados por Variables de investigación.....	90
4.2. Contrastación de hipótesis	93
4.2.1. Hipótesis General:.....	93
4.2.2. Hipótesis Específicas	95
4.2.3. Hipótesis específica 2	96
4.2.4. Hipótesis específica 3	97
4.3. Discusión de resultados	98
Conclusiones	103
Recomendaciones	104
Referencias bibliográficas	105
Anexos.....	109
Anexo 01. Matriz de consistencia	110
Anexo 02: Operalización de variables	111
Anexo 03: Base de datos de ítems	114
Anexo 04: Base de datos de Variables	115
Anexo 05: Certificado de Similitud.....	116

Contenido de tablas

Tabla 1.	Coeficiente de Confiabilidad de Alpha de Cronbac.....	77
Tabla 2.	Categorías de fiabilidad.....	78
Tabla 3.	¿El proceso civil oralizado, hace posible que el proceso sea ágil y rápido?	78
Tabla 4.	¿El proceso civil oralizado, hace posible que el proceso sea transparente?.....	78
Tabla 5.	¿El proceso civil oralizado, hace posible que el proceso sea eficaz?	79
Tabla 6.	¿El proceso civil oralizado permite descongestionar la carga jurisdiccional? ..	79
Tabla 7.	¿El proceso civil oralizado exige la participación de modo oralizado de las partes?	80
Tabla 8.	¿El proceso civil oralizado permite prescindir del abuso de presentar escritos?	80
Tabla 9.	¿El proceso civil oralizado privilegia la oralización a los escritos?	80
Tabla 10.	¿El proceso civil oralizado permite en estricto aplicar el principio de intermediación procesal?	81
Tabla 11.	¿El proceso civil oralizado hace viable el contacto entre las partes y el Juez?.	81
Tabla 12.	¿El proceso civil oralizado permite la conclusión de las etapas procesales en menor tiempo?	82
Tabla 13.	¿El proceso civil oralizado extiende las etapas procesales?.....	82
Tabla 14.	¿Es pertinente el uso de la videoconferencia judicial en un proceso civil oralizado?	83
Tabla 15.	¿Se debería prescindir el uso de la videoconferencia judicial en un proceso civil oralizado?	83
Tabla 16.	¿El principio de intermediación procesal permite una íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes?	83
Tabla 17.	¿El principio de intermediación permite una íntima vinculación personal entre el juzgador con los elementos probatorios?.....	84
Tabla 18.	¿El principio de intermediación permite al juzgador conocer directamente los actuantes personales y probatorios del proceso?	84
Tabla 19.	¿El uso de la video conferencia judicial permite una íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes?	85
Tabla 20.	¿El uso de la video conferencia judicial permite una íntima vinculación personal entre el juzgador con los elementos probatorios?	85
Tabla 21.	¿El uso de la video conferencia judicial permite al juzgador conocer directamente los actuantes personales y probatorios del proceso?	86

Tabla 22.	¿En un proceso civil oralizado se desarrolla naturalmente el principio de intermediación procesal?	86
Tabla 23.	¿El principio de intermediación procesal sólo es posible mediante un proceso oralizado?	86
Tabla 24.	¿la videoconferencia judicial es la que se transmite y recibe, simultáneamente, señales de audio, imagen y datos entre dos o más sitios ubicados remotamente, en tiempo real?	87
Tabla 25.	¿la videoconferencia judicial crea una realidad virtual?	87
Tabla 26.	¿la videoconferencia judicial es equivalente a decir una realidad paralela?.....	88
Tabla 27.	¿la videoconferencia judicial es útil en circunstancias de urgencia o de seguridad (covid-19)?.....	88
Tabla 28.	¿la videoconferencia judicial es útil a fin de dar comodidad de las partes?	88
Tabla 29.	¿El uso de la videoconferencia judicial desarrolla los postulados del principio de intermediación procesal?	89
Tabla 30.	¿El uso de la video conferencia judicial permite una indirecta aplicación del principio de intermediación procesal?	89
Tabla 31.	¿El uso de la videoconferencia judicial permite desarrollar los postulados de la oralización del proceso civil?	90
Tabla 32.	¿El uso de la videoconferencia judicial permite indirectamente desarrollar los postulados de la oralización del proceso civil?	90
Tabla 33.	Variable 1 – Proceso civil oralizado	90
Tabla 34.	Variable 2 El principio de intermediación procesal	91
Tabla 35.	La videoconferencia judicial.....	92
Tabla 36.	Prueba de hipótesis general con el estadístico de Chi cuadrado	94
Tabla 37.	Tabla de contrastación de hipótesis específica 1 con el estadístico de prueba Chi-cuadrado.....	96
Tabla 38.	Contrastación de la hipótesis específica 2 con el estadístico del Chi-cuadrado.	97
Tabla 39.	Contrastación de la hipótesis específica 3 con el estadístico de prueba Chi-cuadro	98

Contenido de figuras

Figura 1.	Variable 1 – Proceso civil oralizado	91
Figura 2.	Variable 2 El principio de inmediación procesal	92
Figura 3.	La videoconferencia judicial.....	92

Resumen

El presente informe final de tesis titulada: «El proceso civil oralizado y el principio de inmediación procesal en la videoconferencia judicial, Juzgados civiles del Poder Judicial de Huancavelica 2021» tuvo como objeto de estudio el describir el modo o forma del desarrollo del principio de inmediación procesal en la videoconferencia judicial en un contexto del proceso civil oralizado, desde la percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021. Para ello se seleccionó una muestra de 10 jueces de la especialidad civil, la técnica utilizada para las averiguaciones fue la encuesta y su instrumento el cuestionario, el tipo de investigación de acuerdo a criterios fue descriptiva de nivel explicativa. En el proceso de investigación se recurrió al método teórico, hipotético, deductivo y finalmente, el método analítico. Los resultados muestran que no se cumple el principio de inmediación procesal, a razón de que el uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos de la inmediación del proceso civil oralizado, desde la percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021. La conclusión a la que arribó el estudio fue que el uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos del principio de inmediación procesal como desarrollo de un proceso civil oralizado.

Palabras clave: Proceso civil oralizado, principio de inmediación procesal, videoconferencia judicial.

Abstract

The present final thesis report entitled: "The oralized civil process and the principle of procedural immediacy in the judicial videoconference, Civil Courts of the Judicial Branch of Huancavelica 2021" had as object of study to describe the way or form of the development of the principle of procedural immediacy in the judicial videoconference in a context of the oralized civil process, from the perception of the civil judges of the Judicial Branch of Huancavelica during 2021. For this purpose, a sample of 10 judges of the civil specialty was selected, the technique used for the inquiries was the survey and its instrument the questionnaire, the type of research according to criteria was descriptive of explanatory level. In the research process, the theoretical, hypothetical, deductive and, finally, analytical methods were used. The results show that the principle of procedural immediacy is not fulfilled, because the use of judicial videoconferencing makes the effects of the immediacy of the oral civil process impossible, from the perception of the civil judges of the Judicial Power of Huancavelica during 2021. The conclusion reached by the study was that the use of judicial videoconferencing makes the effects of the principle of procedural immediacy impossible as a development of an oralized civil process.

keywords: Oralized civil process, principle of procedural immediacy, judicial videoconference.

Introducción

Se han escrito mucho respecto a la reforma sustancial del proceso judicial, de uno inerte que describía los escritos a uno que da vida a las pretensiones de las partes en litigio, es decir dar paso a un proceso oral. En Colombia y Chile se tiene experiencia mejor con los procesos penales con audiencias de manera oral, los alegatos iniciales y finales que eran netamente escritos, hoy lo son fundamentados de manera oral. El asunto a nuestra inquietud académica setraslada al ámbito civil, en nuestro contexto el tema de oralización ya tiene antigua data en los procesos por alimentos, es decir en las audiencias únicas, por lo que recuerdo haber asistido a una audiencia única de demanda de alimentos, el juez solicito a las partes realicen en el acto lo alegatos finales, una parte realizó la misma de manera sucinta y clara, la otra parte advirtió que lo haría de manera escrita, la consecuencia de la misma era que el juez no podría dictar sentencia en dicha audiencia, dado que una de la parte postergó sus alegatos finales hasta presentarlo por escrito, este hecho hace que se discuta mucho la idoneidad de los escritos o el decir de la defensa de manera inmediata con la oralización. Otro asunto, que hace que me preocupe en el tema es que en un proceso oralizado hace que existan nuevos ángulos del contenido del principio de inmediación procesal, ya que ésta exige entre otros el permitir a las partes escucharse, observar el lenguaje no verbal; proteger la confidencialidad de las declaraciones y verificar la identidad del declarante, el asunto es que en un proceso escritural éste principio se hace cuasi imposible, siendo contundente su aplicación en un proceso oralizado, sin embargo, cuando las condiciones de rigor sanitaria mundial que afrontamos, se añade a este contexto la exigencia de realizar la videoconferencia judiciales, entonces volvemos a cuestionar la viabilidad de éste principio, que unos lo conceptualizan como norma imperativa confundiéndola luego como una norma optimizadora, es decir un principio, el presente trabajo no se detendrá en explicar ésta aparte, solo nos adentraremos a explicar mediante esta averiguación académica que propongo, la realidad latente de un proceso civil

oralizado, en referencia al principio de inmediación procesal incluso en el uso de la videoconferencia judicial.

En el presente proyecto de tesis de pregrado, se ha cumplido con lo requerido por reglamento de grados y títulos de nuestra universidad aprobado con Resolución N° 0330-2019-CU-UNH del 29 de marzo de 2019 y modificado con Resolución N° 0552-2021-CU-UNH del pasado 14 de mayo de 2021, el mismo contiene en el Capítulo I el planteamiento del problema, desarrolla nuestro cuestionamiento y preocupación a investigar, además de apuntalar los objetivos pertinentes, en el II capítulo del marco teórico, desarrolla los antecedentes de la investigación, los conceptos doctrinarios y dogmáticos, jurisprudencia y temática relevante a la presente investigación, los que han servido de base conceptual a fin de darle el mejor entendimiento a esta propuesta. El capítulo III desarrolla el método utilizado en nuestras averiguaciones, para luego en el Capítulo IV desarrollamos lo que exige la administración en recursos de tiempo, suministro, y otros recursos.

La autora.

CAPITULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

«El proceso oral como garante de justicia»

(Acosta Lizarazo, 2010)

El sistema de justicia peruano desde hace poco viene dando cambios sustanciales a su modo de administrar justicia, el asunto no es simple, dado que, los cambios exigen además de recursos una decisión personal y de aprensión del nuevo modo del sistema, a ello se suma la rama del derecho al que se aplica, entonces no es sencillo un proceso netamente oral en un proceso laboral a uno penal, y al administrativo, se tiene avanzado el sistema oral en las ramas del derecho punitivo y laboral, como lo podemos anotar como ejemplos en Chile y Colombia. Sin embargo, no se han dado noticias respecto a esta reforma en el Derecho civil, sólo se han dado en América Latina a decir de (Ríos, 2013) en las ramas del derecho laboral, administrativos y otros, sólo en Honduras desde el 2006 se tiene un código en este sentido y en Uruguay a través de su Código General del Proceso lo tiene ordenado desde 1989 (Bustamante Zegarra, 2020). En nuestro sistema jurídico si bien es cierto se dio el código procesal civil de 1993, sin embargo, no se han dado lo suficiente para realizar en puro un proceso civil oral, a pesar de ello, los jueces de propia decisión se han atrevido a realizarlo de manera que como ejemplo se da el proceso civil por alimentos. Nuestro tema se aboca ahora en discutir lo referido al contenido de un proceso civil oral en sintonía con el principio de inmediación en la

necesidad de la videoconferencia judicial, dadas las razones de rigor sanitaria mundial que afrontamos, por lo que debemos cuestionar el contenido de un Proceso Civil Oralizado y el Principio de Inmediación Procesal en la Videoconferencia Judicial, en percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Cuál es el efecto al principio de inmediación procesal el uso de la videoconferencia judicial en un contexto del proceso civil oralizado, en percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021?

1.2.2. Problemas Específicos

- a. ¿Cómo se complementa el principio de inmediación en referencia al proceso civil oralizado?
- b. ¿Cuál es el efecto de la videoconferencia judicial en el principio de inmediación procesal como desarrollo de un proceso civil oralizado?
- c. ¿De qué manera el uso la videoconferencia judicial es compatible con el principio de inmediación procesal en un proceso civil oralizado?

1.3. Objetivos De La Investigación

1.3.1. Objetivo General

Describir el modo o forma del desarrollo del principio de inmediación procesal en la videoconferencia judicial en un contexto del proceso civil oralizado, desde la percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Explicar cómo se complementa el principio de inmediación en referencia al proceso civil oralizado.
- b) Reconocer el efecto del uso de la videoconferencia judicial en el principio de inmediación procesal como desarrollo de un proceso civil oralizado.
- c) Precisar en qué medida se cumple el principio de inmediación procesal en la videoconferencia judicial del proceso civil oralizado.

1.4. Justificación

Para (Hernández Sampietri, 1991) un trabajo de investigación científica se justifica por su necesidad e importancia teórica, práctica y metodológica, por lo que detallamos lo siguiente:

1.4.1. Teórica

En lo teórico mi aporte permitirá ofrecer parte sustancial de conocimientos en torno a nuestras variables de estudio, que refiere la oralidad de un proceso civil, en aplicación de la exigencia circunstancial de las video conferencias judiciales y el principio de inmediación, a fin de que se continúen con estos temas y así concretar nuevos aportes y conocimientos al derecho en sí.

1.4.2. Práctica

En lo práctico, la presente investigación debe su tema a lo procesal y los problemas que acarrea, ya que aún se prevalece en el proceso escritural, relegando así el principio rector de inmediación, debemos ofrecer una lectura importante del tema de coyuntura que refiere los problemas que circunscriben al desarrollar el principio de inmediación entorno al uso de las videoconferencias judiciales.

1.4.3. Sociales

Por otra parte, en lo social debemos preocuparnos por el problema latente de los juicios extensos o tardíos, el encontrar el objetivo que un juicio oral es una herramienta para un proceso justo, no dejando de discutir los pros y contras que enmarca este objetivo.

1.4.4. Metodológicamente

La presente investigación metodológicamente deberá ofrecer sus resultados y herramientas usadas a fin de continuar con la discusión del tema, así como servirá a futuro como fuente de cuestionamientos que nacen del contenido que se ofrece.

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Debemos advertir, que no existen antecedentes completos en semejanza a nuestras variables de nuestro título planteado, sin embargo, anotaremos los antecedentes que desarrollan en general el tema en discusión. García Gómez & Noreña Tobón (2015)

2.1.1. A nivel internacional

- a) Para las autoras (García Gómez & Noreña Tobón, 2015) en su aporte académico titulado “Garantía del debido Proceso en la Oralidad Civil, En Materia Probatoria, en la Ciudad de Manizales a partir del Año 2012. Las conclusiones a que arriba son: 1.- De manera general, se puede concluir que el derecho a la audiencia en el sistema interamericano de derechos humanos es un elemento central del debido proceso, pues es la interpretación más adecuada del “derecho a ser oído” contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Lo anterior se concluye a partir del análisis de varios factores. En primer lugar, es la interpretación más adecuada si se considera que otros instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el debido proceso con cláusulas de oralidad, pues establecen la obligación de oír públicamente a la persona, situación que solo se puede garantizar a través de una audiencia. 2.- En segundo lugar, es la única interpretación posible si se quiere garantizar el principio

de intermediación establecida en el primer numeral del artículo 8°. En tercer lugar, es la interpretación realizada por órganos e instituciones del sistema internacional e interamericano de derechos humanos, en particular, el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Y finalmente, esta interpretación es la más adecuada si se pretende hacer un análisis equitativo entre las garantías establecidas en la versión en inglés y en español del artículo 8.1 de la Convención. 3.- De hecho, las reformas planteadas en la mayoría de las especialidades de la jurisdicción, se han efectuado con la teleología de lograr la eficacia de los derechos y libertades de las personas, conservando siempre postulados fundamentales como es el caso del debido proceso y el principio de contradicción. 4.- De lo expuesto puede colegirse que la finalidad del legislador es orientar el proceso civil a la oralidad, pues el proceso escrito es exageradamente formal y en algunas ocasiones separa al juez de la causa, al no observar de manera directa los actos procesales de las partes y tal como lo indicó Chioyenda, la experiencia históricamente ha demostrado que el proceso oral es mejor al proporcionar economía procesal, mayor prontitud y beneficio de las partes, pero a su vez exige la preparación de los abogados y funcionarios judiciales porque cualquier interpretación o vacío normativo que deba llenarse, debe hacerse con fundamento en los derechos al debido proceso (García Gómez & Noreña Tobón, 2015).

- b) Para (Matus Barnert, 2013) en su aporte académico titulado: Efectos de la Oralidad en el Proceso Civil, arriba a las siguientes conclusiones: 1.- Se ha podido constatar que ni la constitución ni tratados internacionales ratificados por Chile contienen un mandato alguno que constriña al legislador a regular el proceso de una manera determinada ya sea oral o escrita. No obstante, considero que las exigencias del debido proceso y las exigencias de la sociedad moderna se satisfacen de una manera óptima con procesos que combinan adecuadamente las técnicas oral y escrita. Lamentablemente nuestro CPC se vio fuertemente influenciado por leyes españolas que nos heredó un modelo procesal excesivamente escrito, lento y desconcentrado, todo esto lógicamente influye negativamente en la

calidad de las sentencias. 2.- El modelo que recoge el PCPC pretende superar estos problemas que arrastramos desde hace más de cien años mediante una serie de cambios, entre los que destaca la opción por un proceso de tipo mixto, es decir un proceso que combina el uso de la técnica escrita y oral, siendo determinante para la elección entre una u otra su adecuación a la naturaleza de la actuación de que se trata. Lo anterior implica naturalmente un mayor grado de intermediación, publicidad, y concentración en el proceso. Además con esta opción que incorpora mayores grados de oralidad al proceso civil se toma un compromiso mucho más serio con la verdad, pues optamos por un juez que participa activamente desde el inicio del proceso, teniendo un rol activo tanto en la fijación de los hechos como en la audiencia de prueba, audiencia en que la oralidad despliega con mayor claridad su función, dando paso a un juez visible y director que tiene la posibilidad de interrogar a las partes, testigos y peritos, solicitar aclaraciones o nuevas pruebas, esto le permite innegablemente al juez obtener un mayor grado de convicción y acercarse más a la verdad a la hora de dictar sentencia. Es necesario dejar atrás la figura del juez sentenciador y lector de expedientes y creo que con los cambios que propone el PCPC estamos dando un gran paso en ese sentido.

3.- Pese a todos los beneficios que acarrea la oralidad en el proceso civil, considerarla un principio del procedimiento me parece un tanto exagerado e innecesario, principalmente por la función integradora propia de los principios, función que podría atentar en contra de uno de los fines de la reforma al proceso civil, esto es, la eficiencia del proceso. 4.- Creo que la única forma de justificar la existencia del proceso en la sociedad es considerarlo como un mecanismo ideado para resolver conflictos de modo justo. Por ende, al hablar de eficiencia procesal debemos considerar tanto la rapidez en la resolución del conflicto, los costos del proceso y la calidad de la decisión con que el juez resuelve el conflicto. En este sentido tanto la oralidad como el aumento de poderes materiales y procesales del juez son elementos que favorecen la resolución de conflictos de manera justa, debemos situar al juez como el verdadero director del proceso, dejar atrás la figura del juez espectador, respetando siempre el debido proceso, la

igualdad de las partes, y el derecho de defensa. Ahora bien, no se trata de que la opción por un proceso que incorpora mayores grados de oralidad implique un aumento de poderes del juez, sino que más bien la opción por la oralidad le permite al juez utilizar las potestades que le son conferidas de una manera más eficiente.

- c) Para la autora (Blanco Vargas, 2010) en su aporte académico titulado. El Debido Proceso y La Oralidad En El Proceso Civil Costarricense. Arriba a las siguientes conclusiones: 1.- El debido proceso reconocido por nuestra Constitución Política no es únicamente un poder de accionar ante los tribunales de justicia, sino que es un derecho amplio de acceso a la justicia, en forma pronta y cumplida; lo cual implica que los procesos no deben prolongarse más tiempo del necesario y que los jueces deben cumplir su función de manera adecuada siempre previendo por las garantías procesales. 2.- El debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los sujetos procesales de las reglas que norman el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, y, sobre todo, las normas, principios y garantías que regulan el proceso y el desarrollo de los procedimientos, cautelando el pleno derecho de defensa. 3.- La oralidad es una forma de poder lograr un proceso jurídicamente válido y eficaz, es decir, tanto compartido como aceptable y justificable, en función de una aspiración que en este caso es, ni más ni menos, el logro de una justicia humana real, efectiva, respetuosa de los derechos fundamentales y sin dilaciones. 4.- Los principios de inmediación, concentración, publicidad, celeridad, economía procesal, instrumentalidad, tutela judicial efectiva, dispositivo, preclusión procesal, buena fe, impulso procesal, el aumento de los poderes del juez, y el predominio de la palabra hablada, el debido proceso, son elementos que acompañan a la oralidad. 5.- El debido proceso, como garantía general, protege no sólo los derechos fundamentales de acceso a la justicia, así como la justicia pronta y cumplida consagrados por el texto constitucional, sino también todos aquellos consagrados en los Tratados y Convenios Internacionales.

2.1.2. A nivel Nacional

- a) El tesista (Freddy Paul Talavera, 2016), con su tesis titulada “Existencia de conflicto entre el principio de socialización y el principio de oralidad por la aplicación de este último en la nueva ley procesal del trabajo, ley 29497, Arequipa 2011.” arriba a las siguientes conclusiones: 1.- La Nueva Ley Procesal del Trabajo sustenta su estructura en el principio de oralidad y en la tecnología, resaltando respecto al primero su prevalencia en relación a un proceso básicamente escriturado, como es la actual normativa, sin que ello signifique contar con un proceso laboral netamente oral, pues existen matices escritos que deben mantenerse por razones de seguridad y garantía procesal; y, en cuanto a lo segundo, siendo evidente el desarrollo en dicho aspecto, al haber prácticamente copado los campos de nuestra vida diaria, el orden laboral, en su vertiente adjetiva, no puede estar ajena a la misma, sirviéndose también de sus avances. 2.- Se considera que principio de oralidad dota de singularidad al nuevo proceso laboral y que podría considerarse como su elemento principal. Los demás principios, entonces, se entienden y efectivizan a partir de la oralidad: la intermediación del juez requiere de la oralidad del proceso laboral, pues solo con mecanismos que permitan que los actos procesales se realicen de manera oral es que el juez puede involucrarse e interactuar en el proceso no ya como un espectador sino, más bien, como el director del proceso. 3.- La oralidad hace que el proceso puede desarrollarse de manera expeditiva, pero sin embargo los conflictos normativos que presenta con el principio de socialización no permiten alcanzar, de manera más sencilla, si estamos frente a un proceso eminentemente oral en donde la actuación de las partes dejará evidenciar de manera más certera y evidente la autenticidad de sus posiciones; es por ello que estos principios no se encuentran debidamente delimitados en nuestra normatividad jurídica vigente respecto a sus alcances en los diversos actos procesales de las partes (Freddy Paul Talavera, 2016).
- b) El argumento de la tesis de (Murrugarra Retamozo, 2020), titula su trabajo de investigación: “Principio de oralidad y su incidencia en el proceso de indemnización por despido arbitrario en empresas privadas, San Isidro, 2019”. La tesis concluye en los siguientes: 1.- Se concluyó que, el principio

de oralidad ha incidido favorablemente en los procesos de indemnización por despido arbitrario porque la oralidad ha permitido que las partes sustenten sus teorías del caso y pruebas oralmente haciendo que el magistrado conozca cómo se produjo el despido para así emitir una sentencia conforme a derecho y en un plazo razonable, garantizándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. No obstante, existen defectos cuando los abogados se valen del principio de oralidad; debido a falta de técnicas de litigación oral al sustentar sus teorías del caso y pruebas, deficiencias que también poseen los jueces cuando en ocasiones no tienen un adecuado conocimiento de la controversia o del derecho procesal laboral oral, que hace que no dirijan de forma correcta el proceso.

2.- Se concluyó que, la prevalencia de la oralidad en las audiencias ha incidido favorablemente en la audiencia de conciliación del proceso de indemnización por despido arbitrario; porque a través de la prevalencia de la oralidad en las audiencias se ha posibilitado que las partes expresen libre y espontáneamente sus propuestas conciliatorias para solucionar la controversia. Siendo también esencial la participación del juez como mediador para acercar a las partes manifestándoles los beneficios de la conciliación, así como para proponer fórmulas conciliatorias. Sin embargo, en algunos casos, la falta de fluidez que el magistrado otorga a la audiencia de conciliación o su escasa participación proponiendo fórmulas conciliatorias no contribuyen para persuadir a que las partes concilien y, por ende, solucionen su conflicto de forma más celer. 3.- Se concluyó que, la prevalencia de la expresión hablada en los trámites ha incidido favorablemente en la audiencia de juzgamiento del proceso de indemnización por despido arbitrario porque cuando las partes oralizan sus teorías del caso y medios probatorios permiten que el juez entienda si está ante un despido arbitrario o no para así emitir una sentencia adecuada; y cuando el juez emite el fallo en audiencia es de forma clara acercando la justicia a las partes. No obstante, se encontró que en ocasiones el magistrado no permite la correcta actuación de pruebas documentales o los operadores del derecho no se desempeñan adecuadamente en el interrogatorio, o el magistrado consiente permisivamente toda actuación en la audiencia; dificultándose la

emisión de un fallo final en la audiencia de juzgamiento por la gran cantidad de información (Murrugarra Retamozo, 2020),

- c) El tesista (Reyna Vargas, 2017) con su tesis titulada “La oralidad en el procesocivil peruano”, arriba a las siguientes conclusiones: 1.- La oralidad y la escritura son mecanismos de comunicación que permiten la expresión y el intercambio de ideas. 2.- El proceso judicial presenta una estructura dialéctica de posiciones encontradas, por lo que es necesario que se emplee un mecanismo de comunicación que transmita ambas posiciones entre las partes y entre estas y el juez. 3.- Aplicada al proceso judicial, la escritura conlleva que solamente se dé validez a aquello que consta por escrito, de modo tal que toda actuación oral que se realice deba constar en un acta escrita para poder ser valorada al momento de sentenciar. 4.- Aplicada al proceso judicial, la oralidad puede ser entendida de tres maneras: (i) como oralidad lingüística, consistente en el uso de la palabra hablada en el proceso, al margen de otras consideraciones; (ii) como oralidad procesal en sentido estricto, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo esencial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta; (iii) como oralidad procesal en sentido pleno, esto es, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo esencial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta, lo cual conlleva como consecuencia directa la aplicación de otros principios procesales, a saber, inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad. 4.- Aquel proceso que ha adoptado la oralidad en sentido pleno puede ser denominado proceso oral o, con mayor precisión, proceso por audiencias, toda vez que será en las audiencias en las que se realizará la actividad procesal. El proceso por audiencias es el que pone de manifiesto las ventajas de la adopción de la oralidad. 5.- La falta de preparación de los operadores jurídicos, la reticencia al cambio y la falta de una implementación adecuada llevó a un mal uso de las herramientas orales que proporcionaba el Código Procesal Civil, de manera que las audiencias se convirtieron en momentos de declamación de resoluciones escritas. Su tibia regulación, que incluyó elementos marcadamente escritos, acentuó estas deficiencias (Reyna Vargas, 2017).

2.1.3. A nivel Regional y Local

Después de tanta búsqueda no se encontró información.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Conceptualización del principio de oralidad

El principio de oralidad surge en contraposición a lo que nuestro antiguo código procesal penal, el de 1940, desarrollaba a lo largo de su proceso como el principio de escrituralidad. Hoy en nuestro nuevo estatuto procesal penal del 2004 este principio de escrituralidad ha pasado a ser un principio alternativo para aquellas actuaciones que exijan más detenimiento y reflexión, como los escritos iniciales de un proceso, denuncia, formalización de investigación, acusación, contestación de la defensa, auto de enjuiciamiento formulación de conclusiones y sentencias.

La oralidad es un principio que los autores clásicos vinculados al proceso penal siempre han mencionado como característico de la etapa de juicio; sin embargo, hay que precisar que la oralidad es un principio que acompaña al imputado a lo largo del proceso penal; es decir, un principio constitucional y convencional genérico en el proceso penal, ya que no sólo se manifiesta en la etapa de juicio sino también en las audiencias previas al juicio, audiencias que constituyen la verdadera novedad del CPP del 2004. (San Martín Castro, 2015)

Roxin sostiene que el principio de oralidad tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido. Es por ello que tiene como principios conexos; al principio de inmediación y concentración. (Roxin, 2000)

Sin embargo, Neyra Flores ha desarrollado que la oralidad no se limita a la mera lectura de escritos, declaraciones, actas, dictámenes, etc. Que afectarían la inmediación y el contradictorio. Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes o los jueces. (Neyra Flores, 2007)

Si bien es cierto que la Constitución Política del Perú no menciona este principio de manera expresa; este si es incorporado en el artículo I.1 del título preliminar y artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal referidas siempre al juicio oral.

El Acuerdo Plenario N° 6-2011/ CJ – 116 establece que la oralidad está referida, primordialmente, a la forma de los actos procesales. Estos han de ser realizados verbalmente; predomina lo hablado sobre lo escrito. Además, vista su importancia y si se insta su incorporación cardinal en las actuaciones procesales, como lo hace razonable, que no radicalmente, el CPP, se erige en un modo de hacer el proceso, pues facilita la aplicación de los principios de investigación, inmediación, concentración y publicidad, aunque, como es obvio, situación que no puede desconocerse en modo alguno, no condiciona la estructura del proceso la formación del material fáctico y valoración de la prueba. (Corte suprema de justicia del Peru, 2011)

Según el maestro (Freddy Paul Talavera, 2016). La oralidad o escritura son las dos formas externas que pueden adoptar las actuaciones procesales. En consecuencia, los principios de oralidad y escritura podrían definirse como aquellos en función de los cuales la sentencia debe basarse sólo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente. Sin embargo, en la actualidad, no existe un proceso totalmente oral u escrito, por lo que se hace necesario buscar un elemento que permita determinar cuándo un proceso está inspirado por el principio de oralidad o el de escritura. En la doctrina, suele ser frecuente entender que estamos ante un proceso oral cuando existe un predominio de la palabra hablada como medio de expresión, si bien puede atenuarse por el uso de escritos de alegaciones y de documentación, por lo que debemos analizar la concreta regulación de cada procedimiento para advertir la vigencia del principio de oralidad y, especialmente, la existencia de audiencias en las que exista un contacto directo del juez con las partes tanto para debatir oralmente cuestiones jurídicas o fácticas, como para apreciar directamente los elementos sobre los que deberá fundamentar su sentencia. (Freddy Paul Talavera, 2016)

2.2.1.1.- Características del principio de oralidad

Siguiendo al aporte de (San Martín Castro, 2015). El principio de oralidad en el proceso penal cuenta con características esenciales que deben cautelarse, relevantes para el objeto de análisis.

- ✓ Predominio de lo hablado frente a lo escrito.

Predomina lo hablado frente a lo escrito como forma de actos procesales. Si bien es cierto existen actos iniciales donde se interpone la pretensión mediante escritura, la oralidad primará sobre ella, ya que esto genera un sistema más dinámico de comunicación frente al juez y las partes, en un mismo ámbito y tiempo. Esto requiere en el litigante, claro está, un buen manejo de caso, conocimiento procesal y penal más específico.

- ✓ La oralidad limita la decisión final.

En este aspecto cobra mayor relevancia el principio de oralidad, dado que el juez emitirá su decisión en base a lo que ha escuchado en audiencia, al resultado del debate que realicen las partes. No es posible un análisis de aquello que no fue objeto de debate; salvo, se trate de una cuestión de nulidad procesal absoluta que el juez advierta y que no fue presentada por alguna de las partes.

En este aspecto cobra mayor relevancia el principio de oralidad, dado que el juez emitirá su decisión en base a lo que ha escuchado en audiencia, al resultado del debate que realicen las partes. No es posible un análisis de aquello que no fue objeto de debate; salvo, se trate de una cuestión de nulidad procesal absoluta que el juez advierta y que no fue presentada por alguna de las partes.

- ✓ La eficacia de la oralidad y de la inmediación dependen de la concentración en el tiempo de las actividades procesales y la decisión como término de ellos.

La eficacia de la oralidad y de la inmediación dependen de la concentración en el tiempo de las actividades procesales y la decisión como término de ellos. Esta característica es primordial porque requiere que tanto las alegaciones orales y la decisión final no tengan entre uno y otro, un tiempo prolongado o excesivo; es decir, que sea inmediato y concentrado, lo que implica que el debate se realice en una

misma sesión, en varias consecutivas o en varias separadas por periodos de suspensión breve, y que la decisión, como regla general, sea emitida en audiencia y excepcionalmente prolongada en el tiempo para su notificación posterior.

- ✓ La oralidad relativamente no se opone a la escritura.

Si bien la oralidad es importante y va en relación con el principio de publicidad, para que se pueda hacer un control social, es importante tener una frase escrita para constar los actos previos y a su vez ser utilizados para aquellas actuaciones que exijan más detenimiento y reflexión. Si el sistema fuera estrictamente oral, se presentaría un problema en audiencia. Las partes no podrían conocer previamente cuales son los fundamentos del contrario que serían presentados en la audiencia. Ello generaría un estado de indefensión en quien pretenda contradecir lo argumentado. El conocer previamente los argumentos del contrario lleva a una mejor preparación.

En la doctrina de (San Martín Castro, 2015). Esta característica ha tenido repercusión en la aplicación del CPP del 2004, sobre todo en la audiencia de control de acusación; por ejemplo, se ha establecido que el plazo máximo para contestar la acusación, válidamente notificada, es de 10 días, no hacerlo por escrito y pretender argumentar en audiencia, sería lesivo a la garantía de igualdad de armas (San Martín Castro, 2015).

En la misma lógica, la Corte Suprema ha establecido que “No puede ser posible, de modo alguno, que tales observaciones sean formuladas recién en el acto de audiencia preliminar pues tal comportamiento afecta el derecho a la igualdad de armas respecto de los actos postulatorios del fiscal; en efecto, de ser así este no tomaría conocimiento previo y oportuno de los cuestionamientos efectuados por los demás sujetos procesales a su acusación escrita, lo que conllevaría al representante del Ministerio Público en dicha audiencia se enfrente a observaciones y cuestionamientos sorpresivos que convertirían a la audiencia preliminar en un escenario incierto, en el que no existiría un parámetro de discusión prefijado bajo las garantías y supervisión del caso por el órgano jurisdiccional, por tanto, a fin de que el fiscal pueda presentar en la audiencia preliminar, los argumentos que refuercen su

tesis acusatoria, asimismo, refutar las observaciones planteadas a ella, resulta impostergable dejar fijado que el plazo de 10 días para formular dichas observaciones a la acusación a que se refiere el art. 350 es un presupuesto legal de obligatorio cumplimiento que garantiza el trato igualitario a las partes en conflicto, además, le otorga un plazo razonable al fiscal para conocer los cuestionamientos planteados y preparar los argumentos que considere pertinentes plantear en la audiencia preliminar”. (Corte Suprema de Justicia, 2012)

A partir de este análisis, es posible delimitar una regla de litigación, por lo menos en audiencias previas al juzgamiento, que es, “se debate en audiencia, lo previamente presentado por escrito”.

Con esta precisión, analicemos dos supuestos de la práctica judicial, desde el punto de vista de la defensa técnica, y desde el punto de vista del Ministerio Público.

2.2.1.2.- El principio de oralidad

1. La oralidad en el proceso penal

(Barrantes, 2018) indica que, desde el año 2004, se mantiene vigente el código procesal penal, el cual ha traído la novedosa figura del principio de oralidad, dando lugar a la transición de un sistema arraigado a la escritura por uno netamente oral, donde la escritura se dejaría de lado y en su lugar se haría uso de la oralidad bien argumentada en la audiencia; debido a esto, los letrados comenzaron a prepararse en materia de litigio oral para comprender cómo realizar una declaración de apertura, el interrogatorio de testigos, el contrainterrogatorio y la declaración final, entre otras cosas.

En ese sentido, (Pinedo, 2018) manifiesta que el principio de oralidad es una herramienta básica que garantiza la participación de otros principios dentro del proceso penal, asimismo, agrega que el principio de oralidad simboliza un medio de comunicación eficaz entre las partes y el magistrado dentro del desarrollo del proceso, quién a su vez, tomará la respectiva decisión a través de la información y manifestación brindada por cada una de las mismas.

De este modo, (Barrantes, 2018) recalca que el principio de oralidad en el proceso penal es un principio que otorga la forma de comunicarse verbalmente, siendo de mucha importancia al momento de expresar la información consignada y todos aquellos datos que se discutirán en contra del acusado, dentro de la audiencia correspondiente; puesto que es el momento preciso para desplegar el complejo lenguaje articulado desarrollado por el ser humano.

2. Ventajas del principio de oralidad

Para (Chávez, Salas, & Hanco, 2017) existen argumentos a favor de la oralidad, como la celeridad, donde todo se lleva a cabo en un solo acto; el contacto con las partes; la publicidad del proceso, que permite un mejor control sobre el órgano jurisdiccional; la dirección de este proceso por parte del juez, es decir, de acuerdo con este principio, el juez tiene amplias facultades para convertirse en director del proceso; evitando el proceso escrito, que a menudo desvía el flujo del proceso hacia aspectos formales, y descuida el contenido de la controversia; y finalmente, se promueve el principio de concentración, en el que se realizan los mayores actos procesales posibles en las audiencias con el fin de evitar la dispersión. Consecuentemente, estas ventajas buscan que el proceso garantice la inclusión de todos los sujetos procesales (Balcázar Zelada, 2021).

En ese sentido, (Pinedo, 2018) comenta que, con el principio de oralidad se obtienen muchas ventajas dentro del proceso penal, tales como el debate de las partes intervinientes, lo que, a su vez, da lugar al principio de inmediación, el cual genera una relación directa de los mismos, brindándoles un conocimiento recíproco. Asimismo, añade que, entre las ventajas que se dan dentro del proceso son el desarrollo del principio de publicidad del proceso, el principio de igualdad de armas, entre otros principios que son de suma importancia los cuales garantizan la celeridad del proceso (Balcázar Zelada, 2021).

3. Desventajas del principio de oralidad

Para (Chávez, Salas, & Hanco, 2017) las desventajas más importantes que presenta la oralidad son que, se requiere un mejor presupuesto para la elección de personal capacitado, así como un mayor presupuesto salarial; asimismo, el principio de oralidad puede ocasionar que se tomen decisiones de forma inexacta o de manera superficial, frente a situaciones complicadas. En los casos netamente jurídicos, donde existan pruebas para su inmediata actuación, este principio carecerá de sentido, puesto que la audiencia no cumplirá con el objetivo de generar la celeridad que corresponde, por más que la controversia sea de carácter simple.

En estos procesos, el ordenamiento jurídico faculta al magistrado dictar sentencia, dejando de lado las audiencias. En consecuencia, en la implementación de un nuevo sistema, aparecerán las ventajas y desventajas, puesto que no todos los sistemas son perfectos, sin embargo, la finalidad de este es garantizar la efectividad del proceso (Balcázar Zelada, 2021).

Asimismo, así como la escritura posee desventajas marcadas como la imposibilidad de registrar cuestiones extralingüísticas de suma importancia para las declaraciones, la oralidad también tiene algunas desventajas como la del juez que se encuentra presente en la actividad probatoria pero no es el mismo que emite la sentencia; desgaste físico y mental del magistrado en las audiencias concentradas; precipitación de resoluciones judiciales debido a concluir la audiencia en el mismo momento y sin extensiones; limitaciones temporales por audiencias agendadas en intervalos extensos de tiempo.

Es por esto que, se evidencia que, si bien la oralidad trae beneficios al proceso, es irreal considerar que es el mecanismo perfecto de comunicación procesal, porque sucede lo mismo con la escritura. Por ello, lo que se necesita es que se encuentre un balance adecuado entre ambas a fin de que se aproxime a un proceso más justo en el que se vean aplicados adecuadamente los principios procesales derivados de la oralidad (Balcázar Zelada, 2021).

Finalmente, para (De Miguel & Rayón, 2017), se suelen suscitar como desventajas del proceso oral, desde nuestro punto de vista con escaso fundamento, el que la falta de actuación escrita provoca que el tribunal de instancia superior tenga que

reproducirlas o el que se produce un incremento de los errores u omisiones por faltade registro escrito de las actuaciones (Balcázar Zelada, 2021).

4. El principio de contradicción y el debido proceso

El principio de contradicción se encuentra plasmado en varios Códigos Nacionales, de los cuales se colige que el mismo lo que enmarca es básicamente dos elementos que lo distinguen y que lo hacen único: el conocimiento de las actuaciones sea cual sea su naturaleza y la controversia de las mismas por las partes que se vean implicadas en ellas.

De lo anterior se colige que el principio de contradicción de establecer como la posibilidad que tiene determinada persona de pronunciarse sobre el valor, contenido, elementos internos y externos, de las actuaciones que se surtan en cualquier proceso, sea el mismo judicial o meramente administrativo. Que se ve materializado mediante la utilización de varios postulados jurídicos como lo son, la contestación de la demanda, la oportunidad de controvertir pruebas, el ejercicio dela vía gubernativa, las notificaciones y demás figuras que se consagran a favor de la aplicabilidad del principio en mención. Pretendiendo que, por demás, se puedan establecer los argumentos y que haya oportunidad para disentir de las decisiones tomadas por determinada autoridad. Además de ello es importante señalar que existe un presupuesto para que se dé el principio de contradicción y es la publicidad de que deben gozar todas las actuaciones, con el fin de darlas a conocer y que ellas puedan ser refutadas (García Gómez & Noreña Tobón, 2015).

5. La Contradicción y el debido proceso

Desde el punto de vista jurídico en el derecho fundamental al debido proceso encierra un sin número de derechos de las personas, basado en el orden justo y en las garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, vinculado a los procedimientos y actuaciones administrativas al obediencia de la ley.

De lo anterior se tiene que uno de los elementos integrantes del debido proceso es el principio de contradicción, traducido como se dijo anteriormente en la posibilidad de conocer y objetar las decisiones que se tomen, las pruebas que se presenten y las

pretensiones que se tengan dentro de cualquier proceso que se surta y que se encuentre regulado en la ley. Y ello garantiza la plena efectividad del derecho al debido proceso, porque no puede concebirse el mismo, sin que se den las oportunidades necesarias para contradecir lo que se ventila y se decide.

El principio de contradicción además de ello, encierra la posibilidad de someter las disposiciones, pruebas, pretensiones, entre otras a la legalidad, pues el mismo permite que sean tenidos en cuenta argumentos que disientan de los demás pero que se ajusten más al ordenamiento jurídico. Garantizando con ello que las actuaciones sean más jurídicas y menos injustas.

El principio de contradicción además de ello, encierra la posibilidad de someter las disposiciones, pruebas, pretensiones, entre otras a la legalidad, pues el mismo permite que sean tenidos en cuenta argumentos que disientan de los demás pero que se ajusten más al ordenamiento jurídico. Garantizando con ello que las actuaciones sean más jurídicas y menos injustas.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 29, 229 y 230 del Estatuto Fundamental, puede afirmarse que el debido proceso supone:

- El acceso al proceso con presencia del juez natural.
- El uso de todos los instrumentos jurídicos que en él se proporcionan para asegurar la defensa de los intereses legítimos de quienes se encuentren vinculados a la actuación - defensa, contradicción, impugnación, presunción de inocencia, entre otros.
- La estricta subordinación del funcionario judicial o administrativo a la Constitución y a la ley aplicable (García Gómez & Noreña Tobón, 2015).

6. Importancia del principio de oralidad frente a los demás principios

A continuación, analizaremos lo que dice el maestro (Freddy Paul Talavera, 2016). Al proceso oral, conocido también como proceso por audiencias, se le atribuyen innumerables ventajas, entre ellas, su sencillez, ya que, en términos generales, todos sabemos hablar, pero no todos sabemos leer ni podemos escribir. Teniendo en cuenta de que en el litigio laboral participa siempre, por necesidad, un

trabajador o un conjunto de ellos, y que éstos no son necesariamente letrados, uno de los rasgos que la doctrina reclama para el proceso laboral es la simplicidad, tanto en la estructura del procedimiento cuanto, incluso, en la formulación del texto legal, los cuales deben ser de fácil inteligencia para los participantes del proceso laboral.

Tal propósito es más factible con un trámite oral que a través del intercambio de escritos no cumple dicho propósito. (Freddy Paul Talavera, 2016)

La vida en sociedad ha requerido de un sistema eficiente de comunicación y ha sido precisamente el lenguaje lo que ha promovido la socialización. A la vez, es el lenguaje lo que distingue al hombre de los animales. Dentro de las formas de lenguaje, es la oralidad la forma más remota y a la vez la que se adquiere, individualmente, primero. La aparición de la oralidad, como sistema de expresión, es muy antigua y se corresponde con otras características de la especie humana, a decir (Paul Paredes Palacios) abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y miembro de la Comisión de Reforma de la Ley Procesal del Trabajo, agrega: "En sentido amplio, oralidad significa inmediación, concentración, publicidad, unidad de instancias, libre valoración de la prueba, celeridad y simplificación de formas". La oralidad e inmediación conforman el binomio que permite al juez conocer las interioridades del proceso laboral en forma directa, sin dilaciones y sin intermediarios, lo cual resulta vital para la apreciación, valoración e interpretación de la prueba.

Lo que no ocurre en un proceso escrito, el "juez carece de contacto con las partes y con los hechos; a él le llega "solamente el eco atenuado o impersonal de los escritos redactados. En los sistemas orales, en cambio, normalmente existe una relación directa entre el Juez y el material probatorio, ya que las pruebas se presentan, fundamentalmente, en la audiencia y el Juez presencia la declaración de los testigos y la exposición que las propias partes hacen respecto de los hechos en litigio. En esta forma el Juez se encuentra en mejores condiciones para valorar la cuestión controvertida" (Freddy Paul Talavera, 2016).

El proceso oral se desenvuelve sobre la base de determinadas premisas u objetivos. El primero es que las actividades centrales del proceso deben ejecutarse en audiencia

presencial continua, con asistencia forzosa de las partes y bajo la presidencia inexcusable del juez. Por consiguiente, cuando una sesión se cierra sin concluir por razones del tiempo, no debe citarse para su continuación en una fecha distante, sino inmediata, al día siguiente, y así de modo sucesivo hasta agotarla. Sólo así puede darse el continuum requerido para que el Juez pueda apreciar la litis en su integridad, no fraccionada o mutilada.

El segundo es que en esa audiencia todas las actuaciones se ejecuten en forma oral: los interrogatorios, los testimonios, los peritajes, todo, en fin, debe ser desahogado de viva voz incluso, todo ello debe ser registrado, no sólo en actas escritas, sino con el uso de los medios técnicos de que hoy con tanta facilidad se dispone: cinta magnetofónica, vídeos, grabaciones de audio etc., con el objeto de que, en su momento y de ser necesario, sean apreciados por el juzgador con la máxima proximidad objetiva al modo como fueron actuadas.

La tercera exigencia es que la sentencia sea dictada en la propia audiencia, en forma casi instantánea, cuando el Juez está todavía bajo el impacto intransferible de lo que acaba de vivir.

Las actuaciones procesales en las que destaca la oralidad son:

- En las audiencias, que son sustancialmente un debate oral de posiciones, presididas por el Juez, quien cumple un rol protagónico.
- Tiene especial importancia los alegatos de apertura, en los que las partes expresan las pretensiones demandadas y los fundamentos de hecho que las sustentan; las declaraciones de parte, testigos, y los alegatos de cierre.
- En la conciliación en que hay una participación activa entre las partes.
- En la expedición del fallo, pues el Juez debe expresarlo en el lapso de sesenta minutos, luego de concluidos los alegatos.
- En el trámite de la causa en segunda instancia, realizándose audiencias de vista de causa, en las que la Sala Superior oye los alegatos de las partes, pudiendo formular preguntas a las partes y a los abogados; y debe también expedir su fallo oralmente en sesenta minutos.

7. Problema de aplicación de la oralidad

Siguiendo al aporte de (Benavente Sumaria, 2021).

El problema de la oralidad será tal vez la falta de preparación de los abogados acostumbrados a presentar y contestar recurso por escrito recurrir al facilitismo de lo que dice las leyes, pues la preparación esta no solo en los profesionales sino en las aulas universitarias a los estudiantes de derecho la exigencia en que deben a todo nivel aplicar las técnicas del lenguaje, técnicas de comunicación y va depender de ello los resultados favorables; y del lado del Juez de la misma forma debe estar debidamente preparado en el derecho nacional, el derecho consuetudinario, el derecho internacional, la jurisprudencia vinculante ya que sus fallos serán probablemente, por la limitación del tiempo, discutibles jurídicamente. Por este motivo es necesario como dice Francisco Gómez Valdez, que se haga una cruzada para profundizar la aplicación de esta nueva norma procesal, debe ser la iniciativa entre las facultades de derecho de todas las universidades, colegios de abogados, centros de estudios y revistas especializadas (Benavente Sumaria, 2021).

Respecto a estas tensiones el maestro (Benavente Sumaria, 2021). No constituye una simple modificación normativa, no se trata de un antiguo proceso transformado, sino una nueva estructura procesal laboral con juicio oral que se encamina a la eficiencia y cumplimiento de la finalidad de todo proceso judicial la solución del conflicto de intereses, teniendo por principal instrumento y característica la oralidad, la cual hace efectivo el principio de inmediación. Las principales actuaciones se sustentan y exponen ante el juez en una sola audiencia *“adicionalmente en el proceso ordinario laboral existe la audiencia de conciliación”*, se privilegian las actuaciones orales sobre las escritas y el juez director del proceso tiene un papel protagónico en el desarrollo de este *“proceso célere”*, al final de las intervenciones orales culmina comunicando a viva voz su decisión en el acto de la audiencia. La sentencia en su integridad y con la expresión escrita de la debida motivación se notifica posteriormente.

Desde el punto de vista jurídico según el maestro Alberto Binder, resalta la ineludible trascendencia del juicio oral, apreciaciones que consideramos tener presente para cualquier especialidad sea penal, civil, o laboral, cuyo proceso cuente con audiencia oral de juzgamiento (Benavente Sumaria, 2021).

En efecto, este tratadista apunta: *“El juicio oral y público que tan trabajosamente vamos estableciendo y aceptando en América Latina no es un simple “artificio” procesal. Su naturaleza y fuerza institucional provienen de su estrecha vinculación con la dinámica del conflicto, con la ineludible inserción social de ese conflicto y con las finalidades políticas de la administración de justicia, vinculadas a la disminución de la violencia y el abuso de poder.*

Cuando decimos, con fórmula sintética, que el *“litigio es un conflicto formalizado”* nos referimos a este vínculo profundo entre las formas del juicio y la vida social.

De ese vínculo surge una forma de transitar por el juicio oral que tampoco es artificial, sino que está conectada a las mismas características del conflicto y las necesidades de institucionalizarlo. A ese tránsito, que tiene sus reglas, sus habilidades, su saber, sus compromisos políticos y su ética lo llamamos *“litigar”* y, posiblemente, junto con la capacidad de darle formas seguras a las múltiples variedades de la cooperación humana, litigar constituye el núcleo del *“arte de la abogacía”* (Benavente Sumaria, 2021).

8. La oralidad en el proceso judicial

Partiendo de la idea de que la oralidad es un mecanismo de comunicación que utiliza la palabra hablada, su aplicación al proceso judicial implicará, en primer término, su empleo en la comunicación entre el juez y los sujetos procesales. Esta idea inicial se limita a la oralidad en sentido lingüístico. Ahora bien, como se indicó anteriormente, la sola actuación de audiencias o diligencias orales no otorga por sí misma un carácter oral a un modelo procesal, toda vez que *“(…) si se atiende únicamente al elemento exterior de la oralidad y de la escritura, es fácil errar sobre la índole de un proceso”*.

Para determinar si un proceso es oral o escrito debe observarse no la cantidad de actuaciones orales y escritas previstas en la norma procesal respectiva, sino el papel que desempeña cada mecanismo de comunicación en el proceso de manera global. Como señaló acertadamente Juan Montero Aroca, *“La oralidad y la escritura son*

dos modos de hacer el procedimiento, el conjunto del mismo, no la forma de un único acto procesal”.

Es verdad, como expone (Reyna Vargas, 2017). En ese sentido, cabe recordar que el proceso escrito puede contener actos procesales realizados materialmente de manera oral, tales como la declaración de testigos y la inspección judicial. Lo característico de este modelo será que estas actuaciones realizadas oralmente deberán constar necesariamente por escrito para que tengan plena validez y puedan ser empleadas por el juez al momento de sentenciar; toda vez que en un proceso escrito se aplica de manera inexorable el adagio *quod non est in actis non est in mundo* (Reyna Vargas, 2017).

Por tanto, una idea importante para la concepción de un proceso oral es que la actividad procesal pueda ser realizada de manera hablada, pero y este aspecto marca la diferencia de modo tal que lo sustancial sea la actuación en sí misma, no dependiendo su validez del acta que la registra, y pudiendo ser valorada directamente por el juez que la presidió, por el solo mérito de haber participado en ella. Es en esta línea que el profesor Giuseppe Chiovenda sostiene que *“Oralidad,(...) significa que el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia, etcétera etc.), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y también refrescada por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas, como suele decirse”* (Reyna Vargas, 2017)

Hasta este punto, podría conceptualizarse la oralidad como la característica de aquel proceso que permite la realización de actividad procesal en audiencia, reunidos el juez y las partes, siendo lo verdaderamente importante lo actuado y no el acta que lo documenta. Este es el contenido de la oralidad procesal en sentido estricto. Sin perjuicio de la validez del concepto construido hasta este momento, el maestro italiano indica que la adopción de un modelo procesal oral abarca una serie de consecuencias que trascienden del mero empleo de la palabra hablada en el proceso, haciendo referencia a la aplicación de otros principios que son favorecidos por la oralidad.

El “*principio de oralidad*”, a decir del maestro español (Bastidas Ortiz, 2010) “No es más que uno de los que rigen la actividad procesal, o sea el relativo al medio de expresión en los juicios, en contraste con el de escritura”. Según esta concepción, el principio de oralidad se agotaría, por tanto, con que los actos procesales sean realizados de manera oral, teniendo validez por sí mismos, conforme se ha venido desarrollando precedentemente (Reyna Vargas, 2017).

En contraste, el “proceso oral” es explicado por el mismo autor de la manera siguiente: “cuando se habla de oralidad, se propende a darle al concepto un sentido más amplio que el antes consignado, o sea a identificarla con un determinado tipo de proceso en que además de ella, convergen otros principios, como los de inmediatividad, concentración, publicidad e identidad física del juez” (Bastidas Ortiz, 2010).

De esta manera, la oralidad en sentido pleno hace referencia a un conjunto de principios que, por su sinergia, puede ser incluso tratado como una unidad. Esta postura es adoptada, por ejemplo, por (Montero, 2002) quien refiere que “*En nuestra opinión todo el problema del procedimiento, de la forma, puede resumirse en dos principios: oralidad y escritura, aclarando inmediatamente que cuando nos referimos a la oralidad incluimos dentro del principio aquellos otros que se derivan de él, es decir, inmediación, concentración y publicidad, y lo mismo con los principios contrarios derivados de la escritura, esto es, mediación, dispersión, preclusión y secreto*”. (Montero, 2002) tal como aseveró el profesor (Landoni Sosa, 2011), En suma, la oralidad en sentido pleno implicará la realización de actividad procesal en audiencia, reunidas las partes con el juez, siendo lo verdaderamente importante lo actuado en ella y no el acta que lo documenta, lográndose a través de ello la realización de los principios de inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad, con miras a un proceso más justo, de modo que, “*La sede del tribunal deja de ser el lugar en donde se presentan y se intercambian escritos para formar el expediente, y se transforma en el lugar donde se hace el proceso con la presencia de sus protagonistas esenciales*”.

Con base en todo lo anterior, se postula la existencia de tres nociones de oralidad en el proceso judicial, cada una mayor que la anterior, que pueden resumirse del modo siguiente:

- Oralidad lingüística, consistente en el uso de la palabra hablada en el proceso, al margen de otras consideraciones.
- Oralidad procesal en sentido estricto, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo sustancial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta.
- Oralidad procesal en sentido pleno, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo sustancial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta, lo cual conlleva como consecuencia directa la aplicación de otros principios procesales, a saber, inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad.

De estos, como se ha venido desarrollando, la primera noción no brinda mayor información sobre las características del modelo procesal, al tratarse únicamente de la descripción externa del modo en el que se llevan a cabo ciertos actos procesales, lo cual se evidencia al reparar en que incluso un proceso escrito puede contener oralidad lingüística para determinadas actuaciones. La segunda noción, en contraste, sí implica que se haya adoptado una estructura que privilegie la oralidad, al brindarle plena validez al acto oral por su sola realización; sin embargo, los beneficios de la oralidad no radican en el hecho de que se hable, por lo que no resulta útil. Es la tercera noción la que proporciona los beneficios que se asocian con la oralidad, toda vez que estos no se derivan del hecho de que se use la palabra hablada en el proceso, sino de la más plena aplicación de los principios para cuya realización la oralidad resulta ser una vía idónea (Landoni Sosa, 2011).

9. Principios procesales de un proceso por audiencias

Tal como se ha señalado, el maestro (Véscovi, 2011) un proceso por audiencias no solamente debe privilegiar el empleo de la palabra oral, toda vez que la oralidad en sentido pleno es una bandera o idea-símbolo detrás de la cual se cobijan otros principios procesales deseables para un mejor sistema de justicia. El profesor

(Véscovi, 2011) explica indicando que *“(…) el proceso oral es el único que puede realizar los principios que todos proclamamos como los más eficaces para realizar los fines del proceso, tales como la concentración, la inmediación, la publicidad, etcétera”*.

Así, queda claro que los beneficios que la oralidad aporta al proceso judicial se basan no en su empleo directamente, sino en que esta constituye una vía que favorece la mejor aplicación de los principios de inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad. No debe perderse de vista que la oralidad *“(…) no es un fin, es solo un medio para que el proceso cumpla con su propia finalidad”*.

Debe recordarse que algunos autores, en atención a la sinergia existente entre la oralidad y estos principios, los tratan como unidad. Sin perjuicio de que resulta necesaria la concurrencia de todos los principios referidos para la formación de un verdadero proceso por audiencias con oralidad en sentido pleno, se opina que es posible que se presente oralidad en sentido estricto sin la convergencia de los otros, por lo que no se comparte la opinión descrita.

En sede nacional, los principios referidos salvo el principio de publicidad se encuentran recogidos, de manera conjunta en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el que presenta el tenor siguiente:

Artículo V.- Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Los principios mencionados serán desarrollados a continuación, con especial énfasis en la manera en la que se vinculan con la oralidad (Véscovi, 2011).

2.2.2.- El principio de inmediación

El profesor argentino Isidoro Eisner lo define como “(...) el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias; a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva”.

Continúa este autor señalando que la íntima vinculación personal referida consisten que la relación del juzgador con los sujetos procesales y los medios probatorios sea lo más próxima posible y sin intermediarios. La magistrada (Ledesma Narvaez, 2015) explica lo que se pretende lograr con ello: “Su fundamento radica en que el juez alcanzará una comprensión mejor, una visión más nítida de la credibilidad de las partes, los testigos, los peritos, y sobre todo una apreciación más exacta si ve y oye directamente a estas personas, que si las recoge de la actuación de un juez comisionado”.

El profesor (Monroy Galvez, 2015) va un paso más allá y afirma que “La idea sostenida por el principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso, le va a proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa”.

En otras palabras, la inmediación consiste en el contacto directo y sin intermediarios del juez con los sujetos del proceso a fin de apreciar su conducta y las pruebas aportadas a fin de percibir su actuación de manera directa, con el objeto de formarse una apreciación más nítida del conflicto y a raíz de dicha claridad, contar con mayores elementos que le permitan dictar una resolución justa, habiendo sido

comparada con la necesidad de que el médico diagnosticante tenga contacto directo con el enfermo (Monroy Galvez, 2015).

Ahora bien, es necesario enfatizar que la inmediación va más allá de la mera intervención presencial del juez (Montero, 2002). Aborda este aspecto frontalmente: *“Hay que distinguir entre la verdadera inmediación y esa presencia del juez, que son cosas muy distintas. La inmediación sólo existe cuando quien dicta la sentencia ha de haber estado presente en la práctica de la prueba y forma su convicción con lo visto y con lo oído, y no con el reflejo documental del acto de prueba”* (Montero, 2002).

En efecto, para su efectiva realización, la inmediación requiere que se mantenga la identidad del juzgador durante todo el proceso o, cuando menos, desde la actuación probatoria hasta la emisión de la sentencia.

2.2.3.- La oralidad como técnica de formación de la Prueba

Si bien se viene hablando de la oralidad en otras materias, como la que conocemos actualmente y la que implementó y se adecuó a esta forma mucho más rápido, quees en materia Penal. A un tenemos una gran deficiencia en el proceso Civil, de lo que conlleva la oralidad en su totalidad, puesto que oralidad no es pararse frente al magistrado y leer un documento, sino nos encontraríamos a la antigua forma de presentar los ya conocidos escritos, y por ende esto no le agregaría nada técnico al proceso, dicho ello la oralidad nos sirve en dos momentos precisos; una es la etapa de preparación del juicio , y la segunda es la etapa de la formación de la prueba, donde se trata la prueba presentada por las partes. Se quiere con la oralidad que en la audiencia mediante un debate las partes que son dirigidas por el juez acuerden que se va juzgar y se separen las cuestiones de forma y solo queden las de fondo, una vez determinado el objeto del proceso se seleccionan los medios probatorios adecuados.

Para llegar al debate, a través de este sistema oral se pretende un verídico intercambio de información, donde el juez ya tiene el conocimiento de lo que se va juzgar y lo que se probar y precisamente ello también podrá agilizar el proceso y mejorará la toma de decisión del magistrado. La oralidad en si se debe de entender

como un método que nos brinda mejores herramientas para una correcta observación de las pruebas. Por ello cuando el juez este empapado de información relevante respecto al caso ya que, si se dio una actuación utilizando la oralidad, este podrá tener no solo mayor información, si no que será la efectiva la apreciación de cada elemento que fue presentado, conllevando de por sí a la toma de mejores decisiones ante la sentencia que se da al finalizar el proceso. Recordando que la sentencia es el objeto del proceso mas no es parte de la serie procedimental, sino el fin. Una gran realidad es que la Oralidad en lo Civil no se da en la audiencia de pruebas, porque lo civil contiene como gran parte de sus pruebas a los escritos, ósea los documentos, los testigos casi nada agregan en el proceso. La oralidad sobre todo se da en el debate donde determinas el objeto del proceso, y se determina el objeto de prueba, y la posibilidad de una conciliación entre las partes, por ello a diferencia de lo penal la oralidad no se contempla en su plenitud en la audiencia de pruebas El artículo 206 del CPC, nos dice textualmente que la audiencia de pruebas es única y publica, encontramos de esta forma un artículo dentro de nuestro código que regula la actuación de las pruebas, lo cual no se lleva a la práctica. Una gran reforma que se dio en nuestro código es que, en la actualidad, después de concluida la actuación probatoria, el juez da el uso de la palabra a los abogados litigantes para que brinden sus alegatos orales, lo cual está plasmado en el artículo 210 del CPC. Dicha facultad de informar oralmente ante el magistrado no estaba prevista en el Código del 1912, el cual solo contemplaba la entrega de alegatos por escrito.

2.2.4.- La oralidad en la NLPT

En el nuevo proceso laboral la demanda es escrita, igualmente la contestación, adjuntado a las mismas las pruebas que se actúan en la audiencia principal, al final el juez emite sentencia. La audiencia se registra totalmente en video y se levanta un acta dejando constancia de su realización, la cual contiene un resumen, pues las incidencias y actuaciones judiciales producidas en la audiencia constan en su totalidad en forma fidedigna en las grabaciones de video, por lo que, en caso de apelación de la sentencia, el juez o sala superior resuelve revisando el contenido de las grabaciones de video.

El artículo 12 de la NLPT establece la prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias, disponiendo que las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalece sobre las escritas *“sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia la sentencia”*, tal como indica la norma que *“las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones”*.

En las audiencias se destacará el abogado que mejor maneje las técnicas de “litigación oral”, la capacidad de expresar oralmente la defensa, siendo más que la relación de teoría y práctica, una ligazón en que el dogmático procesal viene a ser el ingeniero, mientras que la litigación es como el gasfitero, un teórico y práctico que complementan su trabajo en determinadas circunstancias como en el juicio oral, así lo señalan algunos tratadistas como Baytelman Aronowsky y Duce Jaime.

No es igual hacer la defensa por escrito desde el escritorio de un estudio jurídico, que hacerlo oralmente en la sala de audiencias del juzgado laboral; no se trata de informes orales, sino de actuar e interactuar en el juzgamiento ejerciendo la defensa a plenitud, conociendo que las actividades orales prevalecerán sobre las escritas, para lo cual el abogado necesita, además de conocer el derecho laboral, las reglas del proceso laboral, las técnicas de litigación, necesidad que también alcanza a los jueces, como indican los mencionados autores: *“Un jurista que no sabe litigación, litigante, juez o profesor de derecho simplemente elabora teorías abstractas, intelectuales, que no responden a la realidad, a los problemas y a los valores para los que dichas normas fueron diseñadas”* (Benavente Sumaria, 2021).

Señala el artículo 12.1 que las actuaciones realizadas en audiencias son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido: grabaciones que se incorporan al expediente. Las actas de las audiencias solo contienen la identificación de las personas, de los medios probatorios admitidos y actuados, la resolución que suspende la audiencia, incidentes extraordinarios, fallo de la sentencia o decisión de diferir su expedición. El juez resuelve en audiencia las incidencias que se presenten, asimismo puede emitir la sentencia oralmente en audiencia, quedando

todo registrado en audio y video, registros que pasan a formar parte del expediente judicial.

Es interesante visualizar las grabaciones de los procesos judiciales seguidos con la NLPT, en primer término, es más ágil y fácil seguir un proceso judicial visualizándolo que revisando legajos o expedientes con significativa cantidad de folios o fojas, y miles de palabras escritas que pierden vida. Por el contrario, en el debate oral de las audiencias se aprecia el dinamismo, se advierte la buena o mala defensa, destaca el abogado que conoce de los hechos y del derecho, sabe exponerlos, estructurar su teoría del caso, encaminar limpiamente la defensa hacia su objetivo.

La oralidad o escritura son las dos formas externas que de manera general pueden adoptar las actuaciones procesales. De ahí que se defina a estos principios como aquellos en función de los cuales la sentencia debe basarse sólo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente. Sin embargo, en la actualidad no existe un sistema puramente oral o escrito, sino procesos con tendencias a uno u otro sistema. Se suele señalar que nos encontramos ante un proceso oral cuando existe un predominio de la palabra hablada como medio de expresión, aun cuando ello puede atenuarse a través del uso de escritos de alegaciones y de documentación, y la existencia de audiencias en las que exista un contacto directo del juez con las partes tanto para debatir oralmente cuestiones jurídicas o fácticas, como para apreciar directamente los elementos sobre los que deberá fundamentarse la sentencia.

A través de la aplicación del principio de oralidad se propicia el intercambio de la información entre los sujetos procesales y el juez, el cual se realiza de manera dinámica y efectiva, pues la oralidad permite al juez, como director del proceso, conocer la controversia desde el momento en que las partes exponen sus pretensiones y contradicciones, generando la convicción en el magistrado de manera progresiva, el cual es desarrollado de manera simple y celer, permitiéndole absolver dudas y aclaraciones sin recurrir a mayores formalidades. Asimismo, le permite

apreciar las actitudes de las partes, su expresión corporal, las contradicciones en las que incurren, etc, lo que contribuye a una mejor apreciación de los hechos.

Por tal razón hemos señalado líneas arriba que el principio de oralidad se encuentra íntimamente ligado con el desarrollo de los principios de inmediatez, concentración, sencillez e incluso celeridad, los cuales se encuentran presentes en el momento en que el juez recibe las declaraciones de las partes, testigos, apreciación de los medios probatorios de manera directa, por cuanto se desarrolla en una sola audiencia varias diligencias, permitiendo una apreciación conjunta de los medios probatorios, convirtiéndolo en un sistema más fluido y preciso. Incluso se ha sostenido que oralidad en sentido amplio significa “inmediación, concentración, publicidad, unidad de instancias, libre valoración de la prueba, celeridad y simplificación de formas.” El principio de oralidad es pues “aquel que propicia que el Juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra hablada”. En un trabajo anterior destacamos que son consecuencia del principio de oralidad las siguientes:

- La concentración.
- La irrecurribilidad de las resoluciones interlocutorias.
- Predominio de la palabra hablada.
- La inmediación o identidad física del juez.

Pasco Cosmópolis, señala que lo que caracteriza al proceso oral no es solo que las cosas, en vez de escriturarse, se verbalicen, sino que todo el trámite se realice en audiencia, con la presencia indispensable e insustituible del juez, quien se convierte en verdadero protagonista al dirigir, enrumbar y conducir todas las actuaciones, en el menor número de actos procesales. Agrega el autor precitado que para que el principio de oralidad cumpla sus objetivos de sencillez, celeridad, concentración e inmediatez, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos:

Las actividades centrales del proceso deben ejecutarse en audiencia presencial continua con asistencia forzosa de las partes y bajo la presencia inexcusable del juez.

Todas las actuaciones deben ejecutarse en forma oral (interrogatorios, testimonios, peritajes, etc), lo que debe ser registrado no solo en actas escritas sino a través del uso de las nuevas tecnologías.

La sentencia debe ser dictada en la propia audiencia en forma casi instantánea, cuando el juez está todavía bajo el impacto intransferible de lo que acaba de vivir.

La NLPT ha pretendido cambiar la estructura del proceso a fin de convertirlo en uno con tendencia predominante a la oralidad, en la que *“las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”*. En ese contexto, *“las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez”*, en la que el juez se constituye en el principal protagonista del proceso, contando para ello con la facultad de interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento de la audiencia. Las actuaciones realizadas en la audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido, todo lo cual se contempla en el artículo 12.1 de la NLPT (Villadiego Burbano, 2010).

La NLPT pretende introducir el principio de oralidad en el proceso laboral a través de dos tipos de procesos: el ordinario y abreviado laboral. El proceso laboral está conformado por dos audiencias: la audiencia de conciliación y juzgamiento. En la audiencia de conciliación el juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente (art.43.2). La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, cuyo fallo deberá ser puesto en conocimiento de las partes en la misma audiencia de manera inmediata o en lapso no mayor de sesenta minutos luego de concluidos los alegatos. De manera excepcional, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco días hábiles posteriores (art.47).

El proceso abreviado, por su parte, se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento en el proceso ordinario laboral, contemplando una audiencia única que comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. (art.49). A través de esta regulación se busca obtener un proceso laboral más rápido, breve y sencillo, cuyo propósito sea el que la ley se cumpla, evitando con ello que el proceso laboral sea convertida en un instrumento de elusión y demora del cumplimiento de la ley.

El nuevo proceso laboral impregnado por la oralidad constituye un cambio de concepción procesal que involucra una nueva forma de entender y asumir el proceso, que depara nuevos roles y destrezas para quienes participan en el mismo, sea en calidad de jueces, auxiliares jurisdiccionales, litigantes, abogados, testigos, peritos, etc; por lo que resulta necesario prepararse y capacitarse para afrontar el nuevo diseño del proceso laboral que trae consigo la NLPT (Freddy Paul Talavera, 2016).

2.2.5.- La implementación de la oralidad en los procesos civiles

La jurisdicción civil ha tenido diferentes acepciones doctrinariamente y su recuento histórico se remonta a que se consideró como aquella que no tenía que ver con lo penal. Sin embargo, debe partirse del hecho de que la justicia civil es la que comprende diferentes situaciones no administrativas, penales, ni constitucionales especializadas, debiendo entenderse entonces que se tratan asuntos tales como: las cobranzas de deudas, las relaciones familiares, los conflictos vecinales, las controversias laborales, entre otros. Desarrolla asuntos relacionados con varios derechos humanos, tales como, la vida, la integridad personal, el debido proceso, el acceso a la justicia, la salud, el trabajo, la educación, el medio ambiente, los derechos de infancia, la protección a la familia, la propiedad privada, entre otras (Villadiego Burbano, 2010).

Durante la segunda mitad del siglo XX los sistemas judiciales civiles de las Américas emprendieron distintas reformas, y varias de ellas fueron diseñadas para

incorporar los cambios históricos que acontecieron internacional y nacionalmente como consecuencia del desarrollo y consolidación de los derechos humanos. En ese período de tiempo se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales „Protocolo De San Salvador“ (1988), entre otros. Estos instrumentos internacionales reconocieron distintos derechos humanos y generaron un cambio en la forma tradicional de “concebir la justicia” y los sistemas judiciales (Villadiego Burbano, 2010).

Por esto, los Estados tienen la obligación de ajustar, en mayor o menor medida, sus sistemas judiciales para respetar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos, garantizar a las personas el libre y pleno ejercicio de los mismos y, en caso de que su ejercicio no estuviere garantizado, adoptar medidas legislativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella.

Partiendo de los referentes citados es precedencia, es de relevancia manifiesta indicar que la oralidad en la justicia colombiana surge como la solución a la problemática que se estaba presentando en el trámite de los juicios en las diferentes jurisdicciones y que tiene que ver con la congestión judicial, la mora, la impunidad y los trámites interminables, han generado en la sociedad una falta de credibilidad en la justicia y en su estructura judicial.

Esa fue la teleología del legislador, buscar la implementación de un proceso más expedito con el que se garantice el acceso a la administración de justicia bajo parámetros que garanticen la tutela efectiva de los derechos de los asociados lo cual se podría realizar con el adelantamiento de audiencias orales en las que se evacuen de manera ágil las pruebas y las partes coadyuven en su consecución.

Fue así como se contempló la posibilidad de analizar qué tan conveniente y aplicable sería adoptar el sistema oral en la justicia, el cual se utiliza con éxito en

otras legislaciones, acabando con los trámites dispendiosos, dilatados y la congestión judicial. El “juicio oral”, es un tema que de tiempo atrás se debatió en el legislativo, con relativo resultado, ya que la costumbre jurídica colombiana ha sido el sistema “inquisitivo”, a través del medio escrito, en donde lo que importa y tiene relevancia es lo que está escrito en el expediente, y en los “autos”.

Los juicios orales son procesos que se caracterizan por basarse en el análisis de las sentencias judiciales y en las interpretaciones que en dichas sentencias se hacen de las leyes mismas. De cara al ciudadano, estos procesos se identifican por la transparencia, como quiera que los casos son ventilados públicamente frente a la presencia del Juez y de las partes, y donde acusados y víctimas tienen la oportunidad de presentar sus argumentos de viva voz, frente a todos. La oralidad en la justicia es parte de un sistema judicial de tipo acusatorio, que incluye también otros componentes substanciales como son las salidas alternas, la mediación y la profesionalización.

2.15.- El problema con la oralidad cuando se aprobó el código procesal civil de 1993
A decir del propio Dr. Monroy Gálvez (2020).

Oralidad o escritura son creaciones del hombre como todas las instituciones procesales, es decir, no preexisten a la imaginación del procesalista, son su obra artística. Siendo así, hagamos de ellas lo que mejor convenga a nuestra finalidad, es decir, tengamos claro los presupuestos materiales que se requieren para el empleo pleno de la oralidad. Asimismo, determinemos los ámbitos en que esta debe ceder su vigencia a la escritura, a fin de consolidar la seguridad, eficacia y oportunidad de contar con un instrumento esencial.

Sin embargo, el Gobierno, los abogados y los propios jueces no comprendieron la importancia de la litigación oral por audiencias, tampoco se contó con los medios tecnológicos necesarios para implementar la oralidad ni un presupuesto adecuado y el nuevo modelo procesal no produjo un beneficio tangible para los litigantes. Por el contrario, se estimó que las audiencias solo dilataban el proceso, pues los escritos seguían presentándose en similar número que antes, no se extraía información de

calidad en las audiencias y tampoco se ganaba en transparencia ni celeridad (Benavente Sumaria, 2021).

Esto originó que alguna mente «iluminada», en vez de investigar cuál era la causa del problema, propuso una «contrarreforma», que se materializó en el año 2008, con la expedición de los Decretos Legislativos 1069 y 1070, normas que, entre otros, significaron la supresión de la audiencia de conciliación judicial, así como la de saneamiento procesal, privilegiando el juzgamiento anticipado del proceso (es decir, dejando sin contenido el principio de inmediación) y prescindiéndose aún de la audiencia de pruebas si solo se hubiera admitido prueba de naturaleza documental.

Por tanto, lejos de avanzar hacia un sistema oral por audiencias, que concretice el principio de inmediación y haga efectiva la función del juez como director del proceso, como lo ha hecho España en el año 2000 con su nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, o países más próximos como Costa Rica, Colombia o Ecuador, hemos retrocedido y actualmente contamos con un proceso civil mayormente escrito: demanda y contestación por escrito; saneamiento procesal y puntos o hechos controvertidos por escrito; saneamiento probatorio, sentencia y recursos impugnatorios por escrito.

Únicamente, como hemos dicho en párrafos anteriores, nos queda para la oralidad, y de manera excepcional, la audiencia de pruebas, siempre y cuando existan medios probatorios para su actuación; si no los hay, al igual que nuestra Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 y el Código de Procedimientos Civiles de 1912, el juez nunca tendrá ningún contacto con las partes durante el proceso y tendrá que resolver la controversia revisando uno a uno cada escrito o medio probatorio que obre en el expediente (Benavente Sumaria, 2021).

Este proceso no se limita, como equivocadamente piensan algunos, a simplemente grabar las audiencias en audio y video y nada más; por el contrario, la oralidad civiles mucho más que eso e implica un cambio radical en la forma de llevar el proceso, como lo vamos a comprobar más adelante.

Una de las mayores exigencias de nuestra época radica, justamente, en la abreviación de los trámites y en la obtención de un resultado relativamente rápido. Aunque también reconocemos que la oralidad, como cualquier otra técnica, tiene ventajas y desventajas y que no constituye la panacea para terminar con toda la problemática del área civil. Sin embargo, en la actualidad consideramos que tiene más ventajas que desventajas.

En efecto, en el año 2017, el presidente del Poder Judicial, Dr. Duberlí Rodríguez Tineo, preocupado por el abandono en que se encuentra el área civil, creó un Equipo de Trabajo para la Modernización del Proceso Civil, conformado por jueces civiles de todas las instancias y de distintas Cortes Superiores, y por el Dr. Omar Sumaria, miembro del Gabinete de Asesores del Poder Judicial. De ese modo, logramos que en ese mismo año se firmara un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), organismo internacional autónomo creado en 1999 por Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, cuya misión es apoyar a los países de la región en sus procesos de reforma de la justicia, para lo cual desarrolla actividades de capacitación, estudios e (Benavente Sumaria, 2021).

2.2.6.- La oralidad y los poderes del juez

El tema de los poderes del juez, y de su rol activo o pasivo, ha sido y sigue siendo (sobre todo hoy por la cercanía de la reforma procesal civil) uno de los temas más controvertidos y debatidos por los procesalistas a lo largo de la historia. El generalizado interés por este tema se justifica debido a las enormes consecuencias prácticas que implica esta discusión, pero además tras dicha discusión se esconde otra disputa igualmente importante, pero mucho más abstracta, referida a los fines del proceso y el rol que debe cumplir el juez en el proceso civil. Es decir, la opción que se tome respecto al rol del juez en el proceso civil está ligada a la propia concepción que se tenga del proceso (Matus Barnert, 2013).

Por otra se plantea la conveniencia de un juez activo, director del proceso, con amplios poderes para articular un proceso eficiente, pero limitado siempre por las garantías que emanan de un debido proceso (Matus Barnert, 2013).

Acá la doctrina circunda entre dos extremos: Por una parte, se plantea la conveniencia de un juez pasivo que respete plenamente el principio dispositivo, el principio de aportación de parte. Esta doctrina sostiene a rasgos generales que al otorgar potestades oficiosas al juez éste deja de ser un tercero ajeno al proceso y se ve desposeído de su imparcialidad pues finalmente va a terminar beneficiando a alguna de las partes. En esta sección del trabajo voy a exponer una posición ecléctica entre ambas teorías, ya que no es una gran novedad el hecho de que si es posible articular un proceso con un juez activo respetando plenamente las garantías de los intervinientes. Creo que es perfectamente posible configurar un proceso civil eficiente que respete dichas garantías. Por otra parte, analizaré la finalidad que se pretende lograr mediante el aumento de los poderes del juez y la relación de lo anterior con la oralidad (Matus Barnert, 2013).

El aumento de poderes del juez y la oralidad como un elemento potenciador de decisiones justas.

En primer lugar, siguiendo a (Hunter Ampuero, 2013). El movimiento partidario del aumento de poderes del juez comienza con Klein y la ordenanza procesal austriaca de 1895 dejando atrás la concepción liberal del proceso característica del siglo XIX que básicamente sostenía que “las partes eran dueñas del proceso”, lo que implicaba que por la naturaleza privada de los intereses que se ventilan en el proceso el Estado debía abstenerse de intervenir y por ende los poderes del juez representante del Estado en el proceso se veían fuertemente limitados, siendo un mero espectador de la contienda. De hecho, tanto las facultades procesales como materiales eran entregadas por completo a las partes.

Las ideas de Klein han sido recogidas (con matices) por una gran cantidad de autores, y al mismo tiempo han sido fuertemente criticadas por otros (Hunter Ampuero, 2013).

Por mi parte sostengo que el modelo oral que se propone debe ser acompañado, para obtener una mayor eficiencia, de un juez activo que participe realmente en la práctica de la prueba, terminando con la figura ausente que caracteriza a nuestros jueces. La necesidad de un juez que dirija el debate evitando la dilación de éste

mediante alegaciones innecesarias es patente, pues así lo recoge el PCPC en los artículos 69 y 71. No obstante otorgar este tipo de potestades al juez (denominadas potestades procesales) no es un tema del que se haya debatido demasiado por la doctrina pues no presentan una amenaza a la imparcialidad del juzgador. Es más ya desde 1985 la mayoría de los ordenamientos contemplaba dentro de las atribuciones conferidas a los jueces, la posibilidad de manejar los tiempos buscando la finalización temprana y sin dilaciones del proceso (Hunter Ampuero, 2013).

Pienso que para maximizar la utilidad que aporta la oralidad es recomendable además un incremento de las facultades del juez en materia probatoria, teniendo siempre presente el principio dispositivo y de aportación de parte, pues de esta forma el juez tiene oportunidad de lograr un mayor grado de convicción para decidir y por ende acercarse más a la verdad de lo acontecido, y finalmente resolver el conflicto fundándose en la mayor cantidad posible de antecedentes. Esta idea es recogida en el artículo 288 inciso segundo del PCPC, el que le da la oportunidad al juez para que en la audiencia preliminar ordene de oficio las *“diligencias probatorias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. En ejercicio de este derecho, las partes podrán solicitar en el mismo acto, una contraprueba a la solicitada por el tribunal* (Hunter Ampuero, 2013).

La norma citada le permite al juez en la audiencia previa, solo en caso de insuficiencia probatoria para esclarecer los hechos, poner de manifiesto esta situación a las partes y señalar las pruebas cuya práctica considere conveniente. La gran diferencia entre estos dos artículos es que en el modelo chileno el juez podría *“ordenar”* las diligencias probatorias que estime necesarias, mientras que en el modelo español el juez se limita a señalar las pruebas cuya práctica considere *“conveniente”*. Es más, el artículo 429.1 inciso final establece que *“las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal”*. Claramente según la normativa española las partes no quedan vinculadas por la indicación hecha por el tribunal (Hunter Ampuero, 2013).

2.2.7.-El rol del juez en el proceso y su imparcialidad

Mucho se ha debatido sobre como un rol activo del juez en materia probatoria podría afectar la imparcialidad del juzgador por el hecho de ser dotado de potestades oficiosas, así parte de la doctrina chilena plantea que otorgar facultades al juez en materia probatoria atenta contra la imparcialidad del juzgador, acusando a quienes apoyan esta teoría que propone un juez activo en materia probatoria de confundir las facultades procesales con las facultades materiales de dirección. Además, plantean que la finalidad real de la actividad probatoria no es más que conseguir la convicción psicológica del juez sobre lo afirmado por las partes, pues por las limitaciones propias del proceso alcanzar la verdad es una cuestión prácticamente imposible e irreal y por ende no puede exigirse que la verdad coincida con los resultados de la práctica de la prueba, para ellos basta con la convicción moral del juez respecto a las afirmaciones de las partes. (Palomo Velez, 2013)

Creemos que la postura descrita esta rotundamente equivocada al plantear que el fin de la actividad probatoria dentro del proceso civil sea que el juez logre una convicción psicológica, pues este planteamiento acarrea como consecuencia necesaria la irracionalidad del proceso y lo transforma en una herramienta impredecible que arroja resultados intersubjetivamente incontrolables, una sentencia que tiene ansias de justicia no puede estar fundada en la convicción psicológica del juez. Además, no existe ninguna confusión entre las facultades procesales y materiales del juez, planteamos que es necesario incrementar ambas facultades, las primeras principalmente para evitar dilaciones y discusiones innecesarias y las segundas para mejorar la calidad de las sentencias. A quien le interesa el convencimiento psicológico del juez es al abogado, pero el juez debe buscar que su decisión sea justa y eso se logra solo en la medida de que su decisión se acerque a la verdad. Es decir, cuando el juez establece un hecho como probado, esto equivale a predicar la veracidad de este hecho. Por ende, *“una proposición está probada si los medios de prueba aportados permiten demostrar su verdad”* (Nuñez Ojeda, 2013).

Teniendo en vista esto, creo firmemente que una condición mínima para lograr la justicia en las resoluciones es que la búsqueda de la verdad sea vista como una exigencia dentro del proceso, si creemos que eso no es posible y tenemos que

aceptar decisiones fundadas en la mera convicción psicológica del juez, estamos aceptando implícitamente que el proceso no sirve de nada. No otorgarle al juez la posibilidad de decretar medidas de prueba para introducir al proceso o de interrogar a un testigo sobre alguno de los puntos controvertidos en el juicio, debido a que subsisten dudas sobre éste, no es más que obligarlo a dictar una sentencia sin el convencimiento suficiente que es necesario para realizar esta labor.

2.2.8.- ¿Proceso escrito versus proceso oral?

En efecto, los procesos escritos que tenemos instaurados desde la época de la República, próxima al Bicentenario, han determinado las estructuras y los procesos de trabajo judiciales en torno al expediente. Mientras que la oralidad, que se pretende introducir a la justicia en todas sus áreas, importa una reestructuración del despacho judicial que permita la producción de decisiones judiciales conforme a la lógica de las audiencias, los procesos de trabajo, la división de roles y la asignación de competencias operativas para obtener decisiones jurisdiccionales con la mayor calidad y celeridad; pero, a su vez, con el menor gasto de recursos posibles.

Organizacionalmente, en este tipo de procesos, por lo general, intervienen un número más o menos elevado de empleados judiciales, por lo general abogados, que colaboran en la formación del expediente y se caracterizan por fomentar la recursabilidad de los abogados. El juez no tiene contacto directo con las partes, no las conoce y tampoco conoce directamente sus pretensiones ni sus intereses; es sumamente formal y rígido. El protagonismo lo tienen las partes, demandante y demandada, quienes con sus recursos impulsan o entorpecen la tramitación del proceso, generan incidentes y nulidades y son los que dirigen el debate en uno u otro sentido. Mientras que el juez es un mero espectador y encargado, al final de varios años de litigación, de resolver la controversia, en la soledad de su despacho, sin ningún ápice de publicidad ni transparencia (Ramiro Antonio Bustamante Zegarra, 2020).

Por otro lado, en un proceso oral, la importancia del expediente pasa a un segundo nivel, porque lo trascendente es la audiencia y la información valiosa y de calidad obtenida en ella y que hace posible la vigencia de los principios de:

- Concentración de los actos: En los procesos orales, las decisiones son tomadas directamente por los jueces en audiencia, donde se produce el debate entre las partes y la aportación de la prueba necesaria. En consecuencia, la recursabilidad disminuye considerablemente porque los abogados no tienen posibilidad de presentar recursos innecesarios, y si lo hacen, todos serán resueltos en la audiencia, evitándose los eternos decretos “traslado a la parte contraria”, “téngase presente lo expuesto”, “pónganse los autos a despacho para resolver”, y todas las demás (Ramiro Antonio Bustamante Zegarra, 2020).
- Inmediación: En los procesos orales el juez es el auténtico director del proceso, que tiene contacto directo con las partes y conoce sus pretensiones y sus intereses, lo que le permite tener un mejor conocimiento de la litis para fijar los hechos controvertidos y no controvertidos y admitir la prueba pertinente, así como poder proponer fórmulas conciliatorias y en definitiva para poder sentenciar, pues durante las audiencias va formándose convicción sobre la verdad de los hechos por los medios probatorios que actúa en la causa. En efecto, la acción directa del juez y su vinculación con las partes y los medios probatorios permiten obtener una información de calidad, que facilita la resolución inmediata de la controversia a su cargo. Es labor del juez fomentar y permitir el debate entre las partes, las teorías del caso de los abogados, la actuación de los medios probatorios pertinentes y las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones de dichos medios probatorios con relación a los hechos controvertidos lo que no se consigue en un proceso escrito porque en un proceso oral la condición de director del proceso la tiene el juez, no para darle más poder o importancia, sino para que el proceso sea llevado de la manera más eficiente (Ramiro Antonio Bustamante Zegarra, 2020).
- Valoración probatoria. Si es el propio juez el que ha actuado directamente todos los medios probatorios, interactuando con las partes, testigos, peritos y

documentos en términos generales, es decir, que se ha vinculado directamente con todos ellos, obviamente tendrá una mejor perspectiva y posición para su valoración conjunta y así poder resolver la controversia al final de la audiencia de pruebas. Facilita el esfuerzo probatorio de las partes porque todas las pruebas se debaten en audiencia con intervención directa de las partes y del juez. Por ejemplo, una prueba documental no es que se admita y se valore al momento de sentenciar la causa, sino, como se tiene dicho, tiene que ser sustentada en audiencia por la parte, precisar qué quiere probar con ese documento y la parte contraria puede refutar dicho sustento, es decir, que ya no es una prueba estática, sino que se convierte en una prueba dinámica.

- Publicidad. Los procesos orales, que se desarrollan mediante audiencias, son actos totalmente públicos, a los que puede acudir cualquier persona y constatar directamente cómo se brinda el servicio de justicia por el Poder Judicial. Ello permite fortalecer la transparencia, crear confianza en el ciudadano y mejorar la imagen del Poder Judicial, pues es el propio juez quien mirando a las partes resuelve en forma inmediata todas las incidencias y al final expide sentencia (Ramiro Antonio Bustamante Zegarra, 2020).
- Informalismo. En un sistema escrito se valora más la corrección de los procedimientos que los resultados porque es rígido; mientras que, en un proceso oral, lo relevante no son las formas, sino los resultados, puesto que es un proceso flexible y todo acto procesal será válido, aunque infrinja una formalidad, si cumple su objetivo y no vulnera derechos fundamentales. El juez privilegia los pronunciamientos de fondo y subsana los vicios que puedan afectar al proceso, respetando el contradictorio previo. El principio del informalismo concibe a la nulidad como un instituto procesal residual y excepcional, porque un sistema formal impide la verdadera realización de los derechos materiales y procesales de las partes (Ramiro Antonio Bustamante Zegarra, 2020).

2.2.9.- Alcance del derecho fundamental al debido proceso

Dado el enfoque según La Constitución de 1991 consagró en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial

administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. La norma constitucional lo consagra entonces para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos.

El debido proceso propende por una debida administración de justicia, la cual, a su vez, constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y contribuye a la permanencia del Estado social de derecho, que tiene señalado en el artículo 2° de la Constitución política como uno de sus deberes, el de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos. La Corte Constitucional ha concluido que el desconocimiento o incumplimiento de las normas que rigen los procesos, deriva en una violación de ese derecho. Por ello, el ordenamiento jurídico colombiano recoge diversas jurisdicciones especializadas y le señala no sólo los asuntos sometidos a su competencia, sino que además regula los procedimientos a seguir. En relación con el tema, la mencionada Corporación ha sostenido:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positivamente y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa

atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

Como se sabe, la actual Carta Política consagra de manera expresa el derecho fundamental al debido proceso y extiende su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (Art. 29). Por virtud de dicho mandato, se vincula la actividad judicial y administrativa sancionatoria al principio de legalidad propio del Estado de Derecho, buscando con ello que las competencias asignadas a los funcionarios públicos se desarrollen en los términos y condiciones previamente establecidas en disposiciones constitucionales y legales de contenido general y abstracto.

En este sentido, y a partir de su consagración constitucional, la jurisprudencia define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procedimentales con las cuales se pretende proteger los derechos e intereses de los individuos que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa, constituyendo a su vez un límite material a la actividad desplegada por las autoridades públicas en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

El debido proceso tiene entonces como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor de la justicia, con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y se contribuye al mantenimiento y fortalecimiento del Estado que, según las voces del artículo 2° de la Carta, tiene dentro de sus fines esenciales a cumplirse por intermedio de las autoridades de la República, la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.

Dentro del marco constitucional del Estado Social de Derecho, el debido proceso, se erige como un principio y derecho fundamental en el artículo 29, disposición que es del siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de

las formas propias de cada juicio. (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Ahora bien, la expresión del debido proceso, es fundamentalmente el derecho de defensa y contradicción, siendo importante manifestar el carácter de cada uno en los procesos administrativos.

2.2.10.- El principio de contradicción y el debido proceso

El principio de contradicción se encuentra plasmado en varios Códigos Nacionales, de los cuales se colige que el mismo lo que enmarca es básicamente dos elementos que lo distinguen y que lo hacen único: el conocimiento de las actuaciones sea cual sea su naturaleza y la controversia de las mismas por las partes que se vean implicadas en ellas.

Así el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que: “las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

2.2.11.- Regulación legal en el Perú

2.2.11.1.- Artículo 356.- Principios del Juicio

La fase principal del proceso es el juicio oral. Esto se hace sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por el gobierno peruano, en particular se aplica la oralidad, la publicidad, la inmediatez, y la contradicción en la acción probatoria. Asimismo, a través de su

desarrollo se pueden observar los principios de la continuidad del proceso, la concentración de las acciones del proceso, la identidad física del juzgador y la presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas desuspensión y de lo dispuesto en el artículo 360, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado (presidente de la República, 2020), (Balcázar Zelada, 2021).

2.2.11.2.-Artículo 361.- Oralidad y registro

La audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta. El acta contendrá una síntesis de lo actuado en ella y será firmada por el Juez o Juez presidente y el secretario. Los Jueces, el Fiscal, y la defensa de las partes pueden hacer constar las observaciones al acta que estimen convenientes. Asimismo, la audiencia podrá registrarse mediante un medio técnico, según el Reglamento que al efecto dicte el órgano de gobierno del Poder Judicial. El acta y, en su caso, las grabaciones demostrarán el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo. Rige a este efecto el artículo 121 del presente Código.

Toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. Está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

2.2.12.- Legislación comparada

Código Procesal Penal de la Nación – Argentina

Artículo 2.- En todo el proceso se deben respetar los principios de igualdad entre las partes, la oralidad, la publicidad, la contradicción, la concentración, la inmediatez, la sencillez, la celeridad, y la desformalización. Todas las audiencias deben llevarse de

forma pública, con excepción de las expresamente previstas en el código procesal penal (Balcázar Zelada, 2021).

Artículo 105.- Las órdenes judiciales contienen: Primero. Día, lugar e identificación del proceso; Segundo. el objeto por decidir y las solicitudes de las partes; Tercero. La decisión y su debida motivación; y Cuarto. La firma del magistrado. Las órdenes judiciales que requieran debate previo o la reproducción de prueba se adoptarán en audiencia pública en presencia ininterrumpida del juez y de las partes, garantizando el principio de oralidad, oposición, publicidad, inmediatez y sencillez. El juez no puede realizar el trabajo de las partes y debe estar sujeto a lo que hayan discutido. Las bases de las decisiones se registran debidamente en asistencia de audio o video, con copia entregada a las partes. Las órdenes judiciales establecen las bases fácticas y jurídicas en las que se basan. La justificación no puede ser reemplazada por una simple lista de documentos, invocando las preguntas de las partes, declaraciones dogmáticas, declaraciones rituales o apelaciones morales (Balcázar Zelada, 2021).

Artículo 255.- Cualquier intervención de los asistentes a la audiencia es oral. Las decisiones son dictadas verbalmente y respaldadas por los jueces y se entienden comunicadas desde el momento en que se pronuncian, lo cual queda registrado en el acta del debate. Los jueces no permitirán que se presenten argumentos o mociones por escrito durante la audiencia, sin perjuicio de la autorización de los intervinientes para utilizar memorandos que ayuden en su memoria. Sin embargo, quienes no pudiesen hablar o no puedan hacerlo a través del idioma nacional, esto es, en idioma español, tendrán que intervenir mediante la presentación de documento o por intermedio de un intérprete (Código Procesal Penal argentino, 2014), (Balcázar Zelada, 2021).

Código Procesal Penal – Chile

Artículo 266.- La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presenciara en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos (Balcázar Zelada, 2021).

Artículo 291.- La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio. El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral. Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes. El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio (Código Procesal Penal Chileno, 2020), (Balcázar Zelada, 2021).

Código de Procedimiento Penal – Colombia

Artículo 9.- La actuación procesal será netamente oral y para su ejecución se utilizará los medios técnicos disponibles, los cuales permitirán una mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de la grabación de los hechos. La acción se registra a tal efecto (Balcázar Zelada, 2021).

Artículo 145.- Cada uno de los procedimientos que se actúen, tanto preprocesal como procesal, serán orales (Balcázar Zelada, 2021).

Artículo 147.- En las audiencias celebradas con motivo de la aplicación de la ley procesal penal, así como los temas discutidos que se resuelvan en la misma audiencia; se considerará que las personas que se encuentren presentes han sido informadas mediante la única declaración oral de una decisión u orden (Balcázar Zelada, 2021).

Artículo 163.- En el desarrollo del principio de oralidad, así como en el de celeridad, las decisiones judiciales no podrán en ningún caso ser transcritas, reproducidas o traducidas a un texto escrito que no sea la interpretación, salvo las citas o referencias

adecuadas para justificar debidamente la decisión. (Código de Procedimiento Penal colombiano, 2020), (Balcázar Zelada, 2021).

2.3. Definición de términos

2.3.1 Derecho Penal.

Es un conjunto de normas legales que definen determinada conducta como falta delito mayor, en el que se imponen sanciones o medidas de seguridad.

Utilizado como una forma de control social, es el medio más vigoroso del estado para evitar comportamientos indeseables e intolerables para la sociedad (Osorio, 2003).

2.3.2 El Proceso

Requiere que toda persona tenga la libertad de acudir libre e igualmente a una autoridad judicial para buscar la protección de derechos e intereses frente a violaciones o amenazas en un proceso que cumpla con las garantías mínimas de que se tomará una decisión motivada y definitiva. en el asunto de la disputa que está vigente (Osorio, 2003).

2.3.3 Derecho Procesal civil.

Rama del derecho público que define los principios y normativas de las jurisdicciones estatales para la administración de justicia, así como el procedimiento como medio para la realización de un derecho sustantivo en un caso individual (Osorio, 2003).

2.3.4 Partes del Proceso.

Que ambas partes del proceso gozan de plena vigencia de sus derechos procesales básicos. Esto significa satisfacer las necesidades tanto del

demandante como del demandado en el ejercicio de sus derechos (Osorrio, 2003).

2.3.5 Actuación Judicial.

Las partes tienen derecho a realizar la actividad procesal necesaria para que el juez pueda obtener información de una prueba. Dada la actividad procesal que debe llevarse a cabo a tal efecto, se puede transmitir la prueba o actuar de inmediato (Osorrio, 2003).

2.3.6 Principio de Oralidad.

Refiriéndose a la forma de los actos procesales que deben realizarse oralmente para facilitar la aplicación de los principios de investigación, inmediatez, concentración y publicidad, sin afectar la estructura del proceso, la formación de material fáctico y la valoración de la prueba (Osorrio, 2003).

2.3.7 Etapa de Juzgamiento.

Esto se hace sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos aprobados y ratificados por el Estado peruano, donde se ha regulado, en particular, la oralidad, la publicidad, la inmediatez, y la contradicción de la prueba (Código Procesal Penal), (Osorrio, 2003).

2.3.8 Resolución Judicial.

Debe incluir la presentación de los hechos discutidos, el análisis de la prueba, la determinación de la ley aplicable y la resolución clara y expresa suscrita por los respectivos jueces (Osorrio, 2003).

2.3.9 Debida Motivación.

Es un requisito constitucional específico reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y al mismo tiempo un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de

la protección de la jurisdicción y que impone al juez la obligación de tomar decisiones, que deben estar basados en la ley (Osorrio, 2003).

2.3.10 Principio de inmediación.

El principio de inmediación encuentra una estrecha relación con el principio de oralidad, en tanto que necesariamente se tiene que cumplir la inmediación para que tenga lugar la oralidad, ahora bien, el principio de inmediación es reconocido como uno de los principios fundamentales del juicio oral, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 356 del mismo cuerpo normativo, y consiste básicamente en la relación directa que se entabla entre el juzgador, los sujetos procesales y los medios probatorios. (Rifá Soler, 2006).

2.3.11 Videoconferencia Judicial

La videoconferencia es la Comunicación a distancia entre dos o más personas, que pueden verse y oírse a través de una red. (Real Academia Española, 2016).

Las videoconferencias son las audiencias judiciales que se realizan a través del impacto de la nueva coyuntura por la COVID-19 desde hace más de diez años dentro del Poder Judicial, por lo que no son ajenas al magistrado, ni al personal jurisdiccional, ni al fiscal, al abogado defensor o a los justiciables. Estas videoconferencias a través de programas tecnológicos permiten una comunicación directa y en vivo con las partes procesales ubicadas en un lugar distinto a la sala de audiencias.

2.4. Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General

No se cumple el principio de inmediación procesal, dado que el uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos de la inmediación del proceso civil oralizado, desde la percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021.

2.4.2 Hipótesis Específicos

- a) El principio de inmediación procesal es el supuesto *sine qua non* para desarrollarse un proceso civil oralizado.
- b) El uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos del principio de inmediación procesal como desarrollo de un proceso civil oralizado.
- c) No se cumple el principio de inmediación procesal en la videoconferencia judicial del proceso civil oralizado.

2.5. Variables

2.5.1 Variable 1

El proceso civil oralizado

2.5.2 Variable 2

El principio de inmediación procesal en la videoconferencia judicial

CAPITULO III:

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Ámbito de estudio

El ámbito de estudio comprende el Distrito de Huancavelica, de la Provincia y Departamento de Huancavelica, específicamente los Juzgados Civiles del Poder Judicial De Huancavelica, durante el 2021.

3.2. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo descriptivo, ya que tiene por objeto producir, comparar conocimientos, modificar las existentes e incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, la cual implica observar y describir el comportamiento de un sujeto, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico, siendo útil como base para investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad.

3.3. Nivel de investigación

Conforme a los propósitos de la investigación se centra en el nivel explicativo. La investigación explicativa, tiene como objetivo ampliar el conocimiento ya existente sobre algo de lo que sabemos poco, o nada. De esta forma, se centra en los detalles, permitiéndonos conocer más a fondo un fenómeno. En

resumen, lo que hace el investigador es partir de una idea general y entrar a analizar aspectos concretos en profundidad (Rus Arias, 2020).

3.4. Métodos de investigación

En la presente investigación se utilizó el método teórico, con la finalidad de interpretar los datos encontrados. Posteriormente, se usó el método hipotético – deductivo, es decir que la investigación partió de una hipótesis a través del desarrollo teórico, que paralelamente con la deducción permitirá llegar a conclusiones empíricas las que a su vez son sometidas a verificación, comprobando la verdad de los enunciados deducidos para luego compararlos con la experiencia.

El método deductivo como señala (Ander Egg, 1997), “es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas y sus demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta”.

Además, se complementó con el método analítico - jurídico, porque lo que se pretende es analizar cada uno de los elementos que conforman el problema jurídico; es decir, enriquecer el marco teórico para la mejor aplicación cuando exista un problema jurídico.

“La finalidad del análisis radica, pues, en conocer las partes de un todo, determinar los nexos o relaciones que hay entre ellos y las leyes que rigen su desarrollo” (León, Iván, Garrido, & Josefina, 2007).

3.5. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación está bajo un diseño no experimental ya que por su naturaleza del objeto de estudio solo arriba a realizar investigaciones no experimentales, esta investigación “se realiza sin la manipulación deliberada de variables y en la que solo se observa los

fenómenos en su ambiente natural para después analizarlas” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

A su vez, por ser no experimental y debido a la recolección de la información es transversal, ya que los datos se recolectaron en un lapso de tiempo determinado del 2021, pues “incluye la recolección de información de una muestra dada de elementos de la población una sola vez” (Malhotra, 2004).

3.6. Población, muestra y muestreo

3.6.1. Población

La población estará constituida por los Jueces civiles del Poder Judicial De Huancavelica 2021.

Según (Tamayo & Tamayo, 1997) “El autor plantea como una totalidad a la población de la muestra a examinar, donde la población tiene en común una particularidad, en donde se analiza y da comienzo a los antecedentes de la investigación”.

3.6.2. Muestra

Según (Tamayo & Tamayo, 1997) “la define como un conjunto de personas que se coge de la población, con el fin de examinar un acontecimiento estadístico”.

Constituye muestra intencional, 10 jueces de la especialidad civil del Poder Judicial de Huancavelica 2021.

3.6.3. Muestreo

Para el presente trabajo de investigación se utilizó el muestreo no probabilístico en forma intencional.

En las técnicas de muestreo de tipo no probabilísticas, la selección de los sujetos a estudio dependerá de ciertas características, criterios, etc. que el investigador considere en ese momento; por lo que pueden ser poco válidos y confiables o reproducibles; debido a que este tipo de muestras no se ajustan a

un fundamento probabilístico, es decir, no dan certeza que cada sujeto a estudio represente a la población blanco (Walpole & Myers , 1996).

Y será intencional, porque permite seleccionar casos característicos de una población limitando la muestra sólo a estos casos. Se utiliza en escenarios en las que la población es muy variable y consiguientemente la muestra es muy pequeña (Tamara Otzen & Carlos Manterola, 2017).

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.7.1. Técnica

La técnica para utilizar es la encuesta. Análisis de las fuentes bibliográficas.

Según (Tamayo & Tamayo, 1997) “Se define la encuesta como aquel ítem que nos ayuda a dar respuesta a preguntas que van en relación a las variables, tras la información obtenida la cual establezca datos confiables”.

3.7.2. Instrumento

Se utilizó el cuestionario para poder realizar la encuesta y recabar las apreciaciones de quienes contribuirán con la presente investigación.

Según (Hurtado, 2020) “Se define un instrumento o cuestionario a aquel que reúne una serie de interrogantes parecidas a una temática particular o una situación, tema a través del cual el indagador desea obtener información”.

3.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- Fuentes primarias

Básicamente el análisis de las fuentes bibliográficas.Consultas web de especialidad.

- Fuentes secundarias

Básicamente consistió en la revisión del material bibliográfico sobre la materia.

En esta etapa de la investigación se explicarán las diversas evaluaciones, valoraciones a las que serán sometidas la información que se adquiriera del procedimiento de recolección de datos; teniendo así:

Se tabulan y ordenan los datos de acuerdo con un parámetro elaborado en función de los propósitos de la investigación. Para cada variable se elabora un parámetro que consiste en una escala de valoración de los datos recogidos.

A base de los datos ordenados se elaboran los cuadros de distribución porcentual, así como los gráficos de la ilustración.

Plan de análisis de datos e interpretación de datos. Se sigue el siguiente plan:

- Presentación de los cuadros estadísticos y sus gráficos correspondientes.
- Análisis de los cuadros estadísticos, resaltándose los datos más importantes.
- Interpretación de los datos que presentan los cuadros de acuerdo al marco teórico que apoya la hipótesis.

Así mismo, para el procesamiento y análisis de datos se empleó PAS W Statistics Vers. 20.0 Hoja de cálculo de Microsoft Excel 2010. De igual manera se empleó la estadística descriptiva, para la representación de los datos en tablas y gráficos.

CAPÍTULO IV:

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación e interpretación de datos

A continuación, se procede a desarrollar el capítulo IV, respecto de los resultados de la investigación titulada: “El proceso civil oralizado y el principio de inmediación procesal en la videoconferencia judicial. Juzgados civiles del Poder Judicial de Huancavelica 2021”, para el cual se aplicó el instrumento previo juicio de expertos a 10 profesionales, conocedores en el tema materia de investigación.

Como parte del desarrollo de este capítulo en primer lugar se procedió a codificar cada una del ítem (conocidos también como reactivos o preguntas), esta codificación permitió incorporarlo en la base de datos del software SPSS, de esta manera se trasladaron los valores encontrados a los instrumentos y se procedió a realizar el procesamiento de datos primero a nivel descriptivo (tabla de frecuencias) y segundo a nivel inferencial (estadístico de prueba de hipótesis).

4.1.1 Fiabilidad del instrumento

Se obtuvo la fiabilidad del instrumento a través del estadístico del Spss con el procesamiento del Alpha de Cronbach, el cual permite medir la consistencia del instrumento de investigación Kerlinger (1992), teniendo el siguiente resultado:

Tabla 1. Coeficiente de Confiabilidad de Alpha de Cronbac

Alfa deCronbach	N de elementos
969	30

Fuente: Base de datos del investigador.

Para interpretar el resultado del Alpha de Crombach, haremos uso de la siguiente tabla de categoría planteada por Herrera (1998):

Tabla 2. Categorías de fiabilidad

Puntaje	Categoría
0,53 a menos	Fiabilidad nula
0,54 a 0,59	Fiabilidad deficiente
0,60 a 0,65	Fiable
0,66 a 0,71	Muy fiable
0,72 a 0,99	Destacable fiabilidad
1	Fiabilidad perfecta

Fuente: Herrera (1998)

Entonces identificando el valor del alfa en la tabla 1, tenemos $\alpha = 0,969$, el cual al ubicarlo en la tabla 2, veremos que se encuentra en la categoría de **destacable fiabilidad**, concluyendo que la consistencia interna del instrumento utilizado se encuentra dentro de los valores que permiten continuar con el procesamiento estadístico.

4.1.2. Resultados descriptivos por ítems

Tabla 3. ¿El proceso civil oralizado, hace posible que el proceso sea ágil y rápido?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	7	70
No	3	30
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 3, se observa que el 70% de los encuestados considera que el proceso civil, hace posible que el proceso sea ágil y rápido, en tanto el 30% de los consultados considera que es todo lo contrario.

Tabla 4. ¿El proceso civil oralizado, hace posible que el proceso sea transparente?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	6	60
No	4	40

Total	10	100,0
-------	----	-------

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 4, se observa que el mayor porcentaje de los consultados el cual está representado por el 60% considera que el proceso civil oralizado, hace posible que el proceso sea transparente; en tanto el 40% de los mismos participantes manifiesta que no está de acuerdo con el considerar que el proceso civil oralizado, hace posible un proceso transparente.

Tabla 5. ¿El proceso civil oralizado, hace posible que el proceso sea eficaz?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	7	70
No	3	30
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 5, tenemos que una buena parte de los consultados expertos representados por el 70% considera que el proceso civil oralizado, hace posible que el proceso sea un proceso eficaz, en tanto un reducido porcentaje representado por el 30% considera que la oralización en un proceso civil no permite su eficacia.

Tabla 6. ¿El proceso civil oralizado permite descongestionar la carga jurisdiccional?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	6	60
No	4	40
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 6, se tiene que el 60% de los especialistas consultados manifiesta que el proceso civil oralizado permite descongestionar la carga jurisdiccional, en tanto que el 40% de los mismos consultados considera que la oralización en un proceso civil no descongestionaría la carga jurisdiccional.

Tabla 7. ¿El proceso civil oralizado exige la participación de modo oralizado de las partes?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	8	80
No	2	20
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 7 se observa que para una gran mayoría de los especialistas consultados representados por el 80% afirma que proceso civil oralizado exige la participación de modo oralizado de las partes, mientras que un 20% manifiesta que este planteamiento no sería así, es decir, que no se exige la participación oralizada.

Tabla 8. ¿El proceso civil oralizado permite prescindir del abuso de presentar escritos?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	7	70
No	3	30
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 8, se observa que el 70% de los especialistas consultados afirma que el proceso civil oralizado permite prescindir del abuso de presentar escritos, en tanto que el 30% de los consultados manifiesta que el proceso civil oralizado no hace que se prescinda del presentar escritos.

Tabla 9. ¿El proceso civil oralizado privilegia la oralización a los escritos?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	8	80
No	2	20
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 9 se aprecia que la mayoría de los encuestados el cual está representado por el 80% señala que el proceso civil oralizado privilegia la oralización a los escritos, en tanto el 20% de los participantes indica que esto no sería así, es decir, que el proceso civil oralizado, no privilegiaría la oralización de los escritos.

Tabla 10. ¿El proceso civil oralizado permite en estricto aplicar el principio de intermediación procesal?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	8	80
No	2	20
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 10 se observa que un gran porcentaje, el cual está representado por el 80% de los encuestados considera que el proceso civil oralizado permite en estricto aplicar el principio de intermediación procesal, en tanto que el 20% de los encuestados considera que el proceso civil oralizado no permite aplicar en estricto el principio de intermediación procesal.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	6	60
No	4	40
Total	10	100,0

Tabla 11. ¿El proceso civil oralizado hace viable el contacto entre las partes y el Juez?

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 11 se tiene que el 60% de los encuestados considera que el proceso civil oralizado hace viable el contacto entre las partes y el juez, en tanto que para el 40% de los encuestados que sería casi el 50% considera que el proceso civil oralizado no hace viable el contacto entre las partes y el juez.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	7	70
No	3	30
Total	10	100,0

Tabla 12. ¿El proceso civil oralizado permite la conclusión de las etapas procesales en menor tiempo?

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 12 se tiene que el 70% de los encuestados considera que el proceso civil oralizado permite la conclusión de las etapas procesales en menor tiempo, en cuanto para el 30% de los encuestados el proceso civil oralizado no permite la conclusión de las etapas procesales en menor tiempo.

Tabla 13. ¿El proceso civil oralizado extiende las etapas procesales?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	4	40
No	6	60
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 13 se observa que el 40% por ciento de los encuestados consultados considera que el proceso civil oralizado extiende las etapas procesales, en la tanto una mayoría del 60% de los encuestados considera que el proceso civil oralizado no extiende las etapas procesales.

Tabla 14. ¿Es pertinente el uso de la videoconferencia judicial en un proceso civil oralizado?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	30
No	7	70
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 14 se observa que el 30% de los expertos consultado considera que es pertinente el uso de la videoconferencia judicial en un proceso civil oralizado, en tanto el 70% de los encuestados considera que no es pertinente el uso de la videoconferencia judicial en un proceso civil oralizado.

Tabla 15. ¿Se debería prescindir el uso de la videoconferencia judicial en un proceso civil oralizado?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	7	70
No	3	30
Total	10	100

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 15 se tiene que el 70% de los encuestados considera que se debería prescindir el uso de la videoconferencia judicial en un proceso civil oralizado, en tanto el 30% considera que no se debe prescindir del uso de la videoconferencia en un proceso civil oralizado.

Tabla 16. ¿El principio de inmediación procesal permite una íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	9	90
No	1	10
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 16 se tiene que una gran mayoría representada por el 90% de los expertos consultados considera que el principio de inmediación procesal permite una íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes, en tanto el 10% que sería una cifra menor considera que el principio de inmediación procesal no permite una íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes.

Tabla 17. ¿El principio de inmediación permite una íntima vinculación personal entre el juzgador con los elementos probatorios?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	8	80
No	2	20
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 17 se tiene que el 80% de los encuestados considera que el principio de inmediación permite una íntima vinculación personal entre el juzgador con los elementos probatorios, en tanto el 20% considera que el principio de inmediación o permite una íntima vinculación personal entre el juzgador con los elementos probatorios.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	7	70
No	3	30
Total	10	100,0

Tabla 18. ¿El principio de inmediación permite al juzgador conocer directamente los actuantes personales y probatorios del proceso?

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 18 se tiene que el 70% de los encuestados considera que el principio de inmediación permite al juzgador conocer directamente los actuantes personales y probatorios del proceso, en tanto se tiene a una 30% que no considera que el

principio de inmediación no permite al juzgador conocer directamente los actuantes personales y probatorios del proceso.

Tabla 19. ¿El uso de la video conferencia judicial permite una íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	1	10
No	9	90
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 19 se observa que el 10% de los encuestados considera que el uso de la videoconferencia judicial permite una íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes, en tanto en gran mayoría representada por el 90% de los encuestados se tiene que el uso de la video conferencia judicial permite una íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	2	20
No	8	80
Total	10	100,0

Tabla 20. ¿El uso de la video conferencia judicial permite una íntima vinculación personal entre el juzgador con los elementos probatorios?

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 20 se tiene que el 20% de los encuestados considera que el uso de la video conferencia judicial permite una íntima vinculación personal entre el juzgado con los elementos probatorios, en tanto el 80% de los encuestados considera que el uso de la video conferencia judicial no permite una íntima vinculación personal entre el juzgador con los elementos probatorios.

Tabla 21. ¿El uso de la video conferencia judicial permite al juzgador conocer directamente los actuantes personales y probatorios del proceso?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	30
No	7	70
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 21 se tiene que el 30% de los encuestados considera que el uso de la video conferencia judicial permite al juzgador conocer directamente los actuantes personales y probatorios del proceso, en tanto el 70% de los expertos consultados considera que el uso de la video conferencia judicial no permite al juzgador conocer directamente los actuantes personales y probatorios del proceso.

Tabla 22. ¿En un proceso civil oralizado se desarrolla naturalmente el principio de intermediación procesal?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	9	90
No	1	10
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 22 se tiene que el 90% de los encuestados considera que en un proceso civil oralizado se desarrolla naturalmente el principio de intermediación procesal, en tanto el 10% de los consultados considera que en un proceso civil oralizado no se desarrolla naturalmente el principio de intermediación procesal.

Tabla 23. ¿El principio de intermediación procesal sólo es posible mediante un proceso oralizado?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	6	60
No	4	40
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 23 se tiene que el 60% de los encuestados considera que el principio de inmediación procesal sólo es posible mediante un proceso oralizado, en tanto el 40% manifiesta que el principio de inmediación procesal no sólo es posible mediante un proceso oralizado.

Tabla 24. ¿la videoconferencia judicial es la que se transmite y recibe, simultáneamente, señales de audio, imagen y datos entre dos o más sitios ubicados remotamente, en tiempo real?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	9	90
No	1	10
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 24 se tiene que el 90% de los encuestados considera que la videoconferencia judicial es la que se transmite y recibe, simultáneamente, señales de audio, imagen y datos entre dos o más sitios ubicado remotamente, en tiempo real, así el 10% de los encuestados considera la videoconferencia judicial no sería la que transmite y recibe simultáneamente.

Tabla 25. ¿la videoconferencia judicial crea una realidad virtual?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	8	80
No	2	20
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 25 se tiene que el 80% de los encuestados considera que la videoconferencia judicial crea una realidad virtual, en tanto el 20% de los encuestados considera que no está de acuerdo con esta premisa.

Tabla 26. ¿la videoconferencia judicial es equivalente a decir una realidad paralela?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	9	90
No	1	10
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 26 se tiene que el 90% de los encuestados considera que la videoconferencia es equivalente a decir una realidad paralela a la realidad, en tanto el 10% de los consultados manifiesta que esta premisa nos sería así, es decir, que la videoconferencia judicial no es equivalente a decir que es una realidad paralela.

Tabla 27. ¿la videoconferencia judicial es útil en circunstancias de urgencia o de seguridad (covid-19)?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	8	80
No	2	20
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 27 se tiene que el 80% de los encuestados considera que la videoconferencia judicial es útil en circunstancias de urgencia o de seguridad, en tanto para el 20% de los encuestados considera que la videoconferencia judicial no es útil en circunstancias de urgencia o de seguridad.

Tabla 28. ¿la videoconferencia judicial es útil a fin de dar comodidad de las partes?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	8	80
No	2	20
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 28 se tiene que el 80% de los encuestados considera que la videoconferencia judicial es útil a fin de dar comodidad a las partes, en tanto que el 20% considera que la videoconferencia judicial no sería útil en cuanto a la comodidad de las partes.

Tabla 29. ¿El uso de la videoconferencia judicial desarrolla los postulados del principio de inmediación procesal?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	8	80
No	2	20
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 29 se tiene que el 80% de los encuestados considera que el uso de la videoconferencia judicial desarrolla los postulados del principio de inmediación procesal, en tanto el 20% de los consultados considera que el uso de la videoconferencia judicial no desarrolla a los postulados del principio de inmediación procesal.

Tabla 30. ¿El uso de la video conferencia judicial permite una indirecta aplicación del principio de inmediación procesal?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	30
No	7	70
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 30 se tiene que el 30% de los encuestados considera que es el uso de la video conferencia judicial permite una indirecta aplicación del principio de inmediación procesal, en tanto el 70% de los encuestados considera que el uso de la video conferencia judicial no permite una indirecta aplicación del principio de inmediación procesal.

Tabla 31. ¿El uso de la videoconferencia judicial permite desarrollar los postulados de la oralización del proceso civil?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	1	10
No	9	90
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 31, se tiene que el 10% de los expertos consultados considera que el uso de la videoconferencia permite desarrollar los postulados de la oralización del proceso civil en tanto el 90% de los encuestados considera que el uso de la videoconferencia judicial no permite desarrollar los postulados de la oralización del proceso civil.

Tabla 32. ¿El uso de la videoconferencia judicial permite indirectamente desarrollar los postulados de la oralización del proceso civil?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	30
No	7	70
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 32 se tiene que el 30% de los encuestados considera que el uso de la videoconferencia judicial permite indirectamente desarrollar los postulados de la oralización del proceso civil, en tanto el 70% de los encuestados considera lo contrario, es decir, el uso de la videoconferencia judicial no permite indirectamente desarrollar los postulados de la oralización del proceso civil.

4.1.3. Resultados por Variables de investigación

4.1.3.1. Resultado variable 1 – El proceso civil oralizado

Tabla 33. Variable 1 – Proceso civil oralizado

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	3	30
No	7	70
Total	16	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022

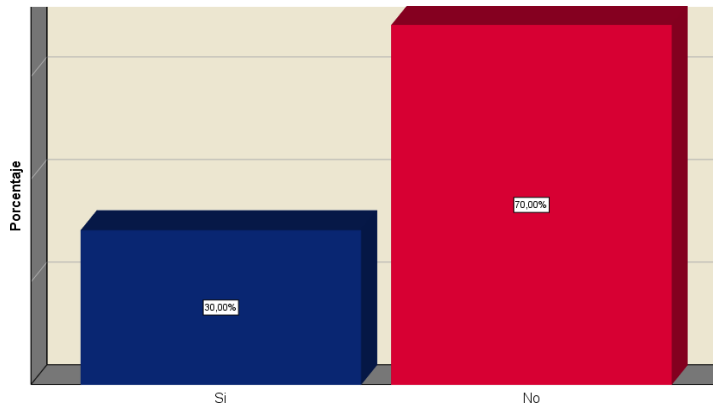


Figura 1. Variable 1 – Proceso civil oralizado

Fuente: Elaboración propia, 2022

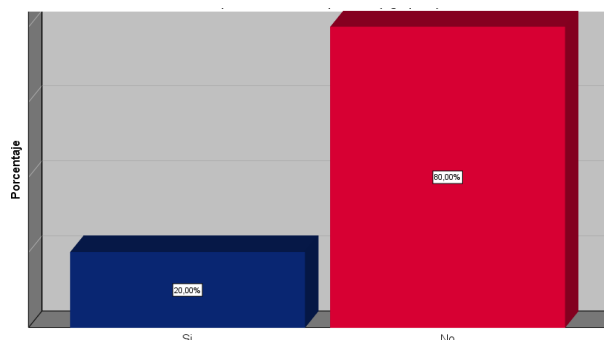
De la tabla 33, se observa de manera agrupada estadísticamente que el 30% de los encuestados tiene una posición a favor respecto del Proceso civil oralizado, en tanto el 70% de los encuestados tiene una posición en contra en cuanto al Proceso civil oralizado. Se entiende esta oposición en relación con el uso de la videoconferencia judicial, asunto que contraviene además el principio de inmediación, ya que en puro entiendo de esta manera que la oralidad civil es una metodología donde lo sustancial es generar audiencias que produzcan información depurada y de calidad, que luego permitan al juez decidir mejor y en menos tiempo.

Tabla 34. Variable 2 El principio de inmediación procesal

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	2	20
No	8	80
Total	10	100,0

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Figura 2. Variable 2 El principio de intermediación procesal



Fuente: Elaboración propia, 2022.

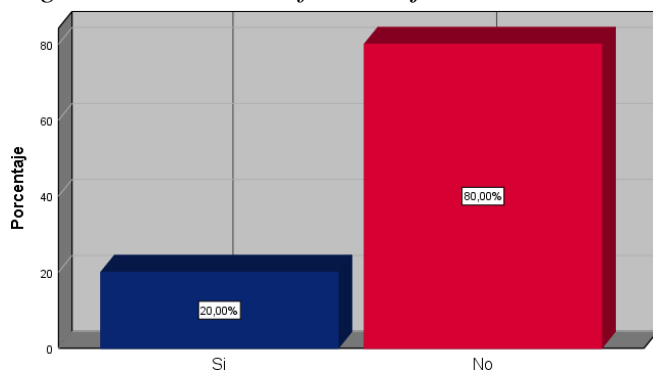
En la tabla 34 se muestra los resultados agrupados estadísticamente de la variable 2. El principio de intermediación procesal, así observamos que el 20% está conforme con la variable de investigación o el principio de intermediación en concordancia con un proceso civil oralizado, en tanto el 80% de los encuestados no encuentra viabilidad entre un proceso civil oralizado en torno al principio de intermediación o su aplicación en torno a la videoconferencia judicial, ya que podemos definir la intermediación como la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo.

Categoría	Frecuencia	Porcentaje válido
Si	2	20
No	8	80
Total	10	100,0

Tabla 35. La videoconferencia judicial

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Figura 3. La videoconferencia judicial



Fuente: Elaboración propia, 2022.

De la tabla 35, observamos de manera agrupada estadísticamente se tiene que el 80% de los encuestados manifiesta no estar de acuerdo con el uso de la videoconferencia judicial entorno a un proceso civil oralizado, en tanto el 20% se muestra en desacuerdo de que la videoconferencia, viene a ser un sistema de comunicación que transmite y recibe, simultáneamente, señales de audio, imagen y datos entre dos o más sitios ubicados remotamente, en tiempo real; creando una realidad virtual.

4.2. Contrastación de hipótesis

Se seguirá el siguiente ritual de contrastación de las hipótesis generales y específicas:

- a) Planteamiento de la hipótesis general
- b) Nivel de significancia
- c) Selección de prueba estadística
- d) Identificación e interpretación del P-valor
- e) Prueba estadística, y
- f) Toma de decisión.

4.2.1. Hipótesis General:

4.2.1.1 Planteamiento de la hipótesis general

H_1 = No se cumple el principio de inmediación procesal, dado que el uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos de la inmediación del proceso civil oralizado, desde la percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021.

H_0 = Se cumple el principio de inmediación procesal, dado que el uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos de la inmediación del proceso civil oralizado, desde la percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021.

4.2.1.2 Nivel de significancia

El porcentaje de error que estamos dispuestos a aceptar es el 5% al aceptar la hipótesis de investigación.

4.2.1.3 Selección del estadístico de prueba

Luego de analizar el tipo de las variables usadas en el instrumento siendo que estos son variables nominales dicotómicas, se usará el estadístico de Prueba Chi-cuadrado.

$$\chi^2 (df) = \sum \frac{(O-E)^2}{E}$$

χ^2 .- Chi cuadrada
df.- grados de libertad
 Σ .- suma de..
O.- eventos observados
E.- eventos esperados

4.2.1.4 Identificación e interpretación del P-valor

El valor de p indica la probabilidad de obtener un valor tan o más extremo al observado, partiendo de la suposición de la igualdad de efecto que marca la hipótesis nula; entonces, conforme lo señala Supo (2017) el valor de P, es la cifra que se obtiene del procesamiento estadístico en el software SPSS, este valor permite decidir sobre la aprobación o no de la hipótesis de investigación, el cual deberá ser igual o menor a 0.05 (siendo éste el mismo valor de significancia estadística); por lo tanto se aprueba la Ha si: P valor $\leq \alpha$ ($p \leq 0.05$).

4.2.1.5 Prueba estadística

Tabla 36. Prueba de hipótesis general con el estadístico de Chi cuadrado

	Valor	d f	Significaciónasintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	5, 833 ^a	1	,016
Corrección de	2,	1	,121

continuidad ^b	411		
Razón de verosimilitud	6,189	1	,013
Asociación lineal por lineal	5,250	1	,022
N de casos válidos	10		

a. 3 casillas (75,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,60.

b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

Fuente: Base de Datos, 2022.

4.2.1.6 Toma de decisión

De los resultados observados en la tabla 36, se tiene que para aceptar o no la hipótesis de investigación nos remitiremos al P-valor = 0,016 (1.6%), este valor es inferior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar; por lo que, se acepta la hipótesis de investigación. Concluyendo: No se cumple el principio de inmediación procesal, dado que el uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos de la inmediación del proceso civil oralizado, desde la percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021.

4.2.2. Hipótesis Específicas:

Se usó el mismo ritual procedimental de la hipótesis general, y el contenido del mismo, en la contratación de las hipótesis específicas.

4.2.2.1. Planteamiento de la hipótesis específica 1

H1 = El principio de inmediación procesal es el supuesto *sine qua non* se desarrollaría un proceso civil oralizado.

H0 = El principio de inmediación procesal NO es el supuesto *sine qua non* se desarrollaría un proceso civil oralizado.

4.2.2.2. Prueba estadística

Tabla 37. Tabla de contrastación de hipótesis específica 1 con el estadístico de prueba Chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	5,833 ^a	1	,016
Corrección de continuidad ^b	2,411	1	,121
Razón de verosimilitud	6,189	1	,013
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	5,250	1	,022
N de casos válidos	10		

a. 3 casillas (75,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,60.

b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

4.2.2.3. Toma de decisión

De los resultados observados en la tabla 37, para aceptar o no la hipótesis de investigación nos remitiremos al P-valor = 0,000 (1,6%), este valor es inferior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar; por lo que, se acepta la hipótesis de investigación. Concluyendo: El principio de inmediación procesal es el supuesto *sine qua non* se desarrollaría un proceso civil oralizado.

4.2.3. Hipótesis específica 2

4.2.3.1. Planteamiento de la hipótesis específica 2

H₁ = El uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos del principio de inmediación procesal como desarrollo de un proceso civil oralizado.

H₀ = El uso de la videoconferencia judicial NO imposibilita los efectos del principio de inmediación procesal como desarrollo de un proceso civil oralizado.

4.2.3.2. Prueba estadística

Tabla 38. Contrastación de la hipótesis específica 2 con el estadístico del Chi-cuadrado.

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	5,833 ^a	1	,016
Corrección de continuidad ^b	2,411	1	,121
Razón de verosimilitud	6,189	1	,013
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	5,250	1	,022
N de casos válidos	10		

a. 3 casillas (75,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,60.

b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

Fuente: Base de Datos, 2022.

4.2.3.3. Toma de decisión

De los resultados observados en la tabla 38, se tiene que para aceptar o no la hipótesis de investigación nos remitiremos al P-valor = 0,016 (1,6%), este valores inferior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar; por lo que, se acepta la hipótesis de investigación. Concluyendo que: El uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos del principio de inmediación procesal como desarrollo de un proceso civil oralizado.

4.2.4. Hipótesis específica 3

4.2.4.1. Planteamiento de la hipótesis específica 3

H_1 = No se cumple el principio de inmediación procesal en la videoconferencia judicial del proceso civil oralizado.

H_0 = Se cumple el principio de intermediación procesal en la videoconferencia judicial del proceso civil oralizado.

4.2.4.2. Prueba estadística

Tabla 39. Contrastación de la hipótesis específica 3 con el estadístico de prueba Chi-cuadro

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	1,406 ^a	1	,236
Corrección de continuidad ^b	,039	1	,843
Razón de verosimilitud	1,207	1	,272
Prueba exacta de Fisher			
Asociación lineal por lineal	1,266	1	,261
N de casos válidos	10		

a. 3 casillas (75,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,40.

b. Sólo se ha calculado para una tabla 2x2

Fuente: Base de Datos, 2022.

4.2.4.3. Toma de decisión

De los resultados observados en la tabla 39, se tiene que para aceptar o no la hipótesis de investigación nos remitiremos al P-valor = 0,236 (23,6%), este valor es superior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar; por lo que se concluye que: No se cumple el principio de intermediación procesal en la videoconferencia judicial del proceso civil oralizado.

4.3. Discusión de resultados

a.- Con las autoras (García Gómez & Noreña Tobón, 2015) en su aporte académico sobre: Garantía del debido Proceso en la Oralidad Civil, En Materia Probatoria, en la Ciudad De Manizales a Partir del Año 2012. De sus conclusiones pertinentes a nuestra investigación recuperamos los siguientes: 1.- Que de manera general, se puede

concluir que el derecho a la audiencia en el sistema interamericano de derechos humanos es un elemento central del debido proceso, pues es la interpretación más adecuada del “derecho a ser oído” la interpretación más adecuada si se considera que otros instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el debido proceso con cláusulas de oralidad, pues establecen la obligación de oír públicamente a la persona, situación que solo se puede garantizar a través de una audiencia, donde la única interpretación posible si se quiere garantizar el principio de inmediación 4.- Que, la finalidad del legislador es orientar el proceso civil a la oralidad, pues el proceso escrito es exageradamente formal y en algunas ocasiones separa al juez de la causa, al no observar de manera directa los actos procesales de las partes y tal como lo indicó Chiovenda, la experiencia históricamente ha demostrado que el proceso oral es mejor al proporcionar economía procesal, mayor prontitud y beneficio de las partes, pero a su vez exige la preparación de los abogados y funcionarios judiciales porque cualquier interpretación o vacío normativo que deba llenarse, debe hacerse con fundamento en los derechos al debido proceso. (García Gómez & Noreña Tobón, 2015)

En éste mismo sentido, arriba nuestra hipótesis, no podría darse un desarrollo del principio de inmediación en torno a un proceso civil oralizado, si a éste se interrumpe con la aplicación de la videoconferencia judicial.

b.- Con (Matus Barnert, 2013) en su aporte académico: Efectos De La Oralidad En El Proceso Civil, se tienen las siguientes conclusiones en coincidencia: Que, las exigencias del debido proceso y las exigencias de la sociedad moderna se satisfacen de una manera óptima con procesos que combinan adecuadamente las técnicas oral escrita, destaca la opción por un proceso de tipo mixto, es decir un proceso que combina el uso de la técnica escrita y oral, siendo determinante para la elección entre una u otra su adecuación a la naturaleza de la actuación de que se trata. Entonces, implica naturalmente un mayor grado de inmediación, publicidad, y concentración en el proceso, a mayores grados de oralidad al proceso civil se toma un compromiso mucho más serio con la verdad, pues si optamos por un juez que participa activamente desde el inicio al final del proceso, se da paso a un juez visible y director de la administración de justicia. En este sentido, no podría darse óptimamente el proceso civil oralizado y sus contenidos, cuando se interrumpe éste con la

videoconferencia judicial, al respecto se debe anotar que en lo posible negarse su uso, siendo que, la opción por la oralidad le permite al juez utilizar las potestades que le son conferidas de una manera más eficiente.

c.- Con (Blanco Vargas, 2010) desde su tesis: El Debido Proceso y La Oralidad En El Proceso Civil Costarricense. Concluye que, el debido proceso no es únicamente un poder de accionar ante los tribunales de justicia, sino que es un derecho amplio de acceso a la justicia, en forma pronta y cumplida; lo cual implica que los procesos no deben prolongarse más tiempo del necesario y que los jueces deben cumplir su función de manera adecuada siempre previendo por las garantías procesales, la observancia rigurosa por todos los sujetos procesales de las reglas que norman el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, cautelando el pleno derecho de defensa. La oralidad, es una forma de poder lograr un proceso jurídicamente válido y eficaz, es decir, tanto compartido como aceptable y justiciable en función de una aspiración que en este caso es, ni más ni menos, el logro de una justicia humana real, efectiva, respetuosa de los derechos fundamentales y sin dilaciones. Se tiene, inmerso en la oralidad los otros principios de inmediación, concentración, publicidad, celeridad, economía procesal, instrumentalidad, tutela judicial efectiva, dispositivo, preclusión procesal, buena fe, impulso procesal, el aumento de los poderes del juez, y el predominio de la palabra hablada, el debido proceso, son elementos que acompañan a la oralidad. Coincidiendo con nuestros hallazgos, la oralidad tiene inmerso coincidencias importantes con otros principios anotados, en mejor importancia con el de inmediación.

d.- Con (Freddy Paul Talavera, 2016) en su tesis la “Existencia de conflicto entre el principio de socialización y el principio de oralidad por la aplicación de este último en la nueva ley procesal del trabajo, ley 29497, Arequipa 2011” coincidimos con sus conclusiones respecto a que la Nueva Ley Procesal del Trabajo sustenta su estructura en el principio de oralidad y en la tecnología, resaltando respecto al primero su prevalencia en relación a un proceso básicamente escriturado, como es la actual normativa, sin que ello signifique contar con un proceso laboral netamente oral, pues existen matices escritos que deben mantenerse por razones de seguridad y garantía procesal; Se considera que principio de oralidad dota de

singularidad al nuevo proceso laboral y que podría considerarse como su elemento principal. Y, a partir del contexto oralizado, los demás principios, entonces, se entienden y efectivizan, siendo que el principio de la inmediación del juez, no podría desarrollarse sin la oralidad del proceso laboral, esto posibilita que el juez puede involucrarse e interactuar en el proceso no ya como un espectador sino, más bien, como el director del proceso. Como en el proceso civil oralizado, la oralidad hace que el proceso puede desarrollarse de manera expeditiva.

e.- Coincidimos con (Murrugarra Retamozo, 2020) desde su tesis el “Principio de oralidad y su incidencia en el proceso de indemnización por despido arbitrario en empresas privadas, San Isidro, 2019”. Donde arriba a la conclusión de que el principio de oralidad ha incidido favorablemente en los procesos de indemnización por despido arbitrario, ya que la oralidad ha permitido que las partes sustenten sus teorías del caso y pruebas oralmente haciendo que el magistrado conozca cómo se produjo el despido para así emitir una sentencia conforme a derecho y en un plazo razonable, garantizándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. También, se tiene que existen defectos cuando los abogados se valen del principio de oralidad; debido a falta de técnicas de litigación oral al sustentar sus teorías del caso y pruebas, deficiencias que también poseen los jueces cuando en ocasiones no tienen un adecuado conocimiento de la controversia o del derecho procesal laboral oral, que hace que no dirijan de forma correcta el proceso. La prevalencia de la expresión hablada en los trámites ha incidido favorablemente en la audiencia de juzgamiento.

f.- El tesista (Reyna Vargas, 2017) desarrolló su tesis “La oralidad en el proceso civil peruano” en la misma se puede advertir las siguientes coincidencias, el proceso judicial presenta una estructura dialéctica de posiciones encontradas, por lo que es necesario que se emplee un mecanismo de comunicación que transmita ambas posiciones entre las partes y entre estas y el juez. Por lo que, la escritura en sí, solo conlleva a la validez a aquello que consta por escrito, de modo tal que toda actuación oral que se realice deba constar en un acta escrita para poder ser valorada al momento de sentenciar. Por lo que, es necesario un proceso judicial oralizado, esta de tres maneras: (i) como oralidad lingüística, consistente en el uso de la palabra hablada en el proceso, al margen de otras consideraciones; (ii) como oralidad

procesal en sentido estricto, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo esencial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta; (iii). como oralidad procesal en sentido pleno, esto es, consistente en el uso de la palabra hablada para la realización de actividad procesal en audiencia, siendo lo esencial el acto procesal mismo y no el acta que lo documenta. Lo cual, conlleva como consecuencia directa la aplicación de otros principios procesales, a saber, inmediación, concentración, economía, celeridad y publicidad. En este sentido, coincidimos en la relación entre la oralidad y principio de inmediación.

Conclusiones

1. De la formulación de la hipótesis general: No se cumple el principio de inmediación procesal, dado que el uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos de la inmediación del proceso civil oralizado, desde la percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021. Se tiene que, existe suficiente evidencia estadística para aprobar la hipótesis de investigación planteada, con una significación bilateral $P=valor = 0,000$ (1,6%), este valor es inferior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar; por lo que, se acepta la hipótesis de investigación.
2. En cuanto a la Hipótesis específica 1: El principio de inmediación procesal es el supuesto *sine qua non* se desarrollaría un proceso civil oralizado. Se tiene que existe suficiente evidencia estadística para aprobar la hipótesis de investigación con $P=valor = 0,000$ (1,6%), este valor es inferior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar, por tanto, la hipótesis es aceptada.
3. Respecto de la hipótesis específica 2, se tiene que El uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos del principio de inmediación procesal como desarrollo de un proceso civil oralizado. Se tiene suficiente evidencia estadística para aprobar la hipótesis estadística con un $P=valor = 0,016$ (1,6%), este valor es inferior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar; por lo que, se acepta la hipótesis de investigación.
4. En cuanto a la hipótesis específica 3: No se cumple el principio de inmediación procesal en la videoconferencia judicial del proceso civil oralizado. Se tiene que existe suficiente evidencia estadística para aceptar la hipótesis de investigación debido a que el $P=valor = 0,0236$ (2,36%), este valor es superior al 5% de margen de error que estamos dispuestos a aceptar.

Recomendaciones

1. A los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica, al no cumplirse el principio de inmediación procesal, en el uso de la videoconferencia judicial a razón de que no se implementa las facilidades necesarias, imposibilitando así los efectos del principio de inmediación del proceso civil oralizado, deberán en lo posible y pertinente no utilizar tal medio.
2. Siendo que el principio de inmediación procesal es el supuesto *sine qua non* se desarrollaría un proceso civil oralizado, se recomienda mejorar en la preparación de los operadores jurídicos y lograr una implementación adecuada que haga posible la práctica de las videoconferencias para que se cumpla el principio de inmediación.
3. A los operadores del derecho preponderar y evaluar siempre que se proponga el uso de la videoconferencia judicial, ya que éste imposibilita los efectos del principio de inmediación procesal y el desarrollo de un proceso civil oralizado.
4. A razón de que no se cumple el principio de inmediación procesal en la videoconferencia judicial del proceso civil oralizado, se recomienda cumplir con las exigencias del principio de inmediación al momento de utilizar las videoconferencias, así equipararse a una audiencia en presencia real ante el juez.
5. A pesar de las ventajas que permite las videoconferencias, por ahora no parece aconsejable valerse de la presencia virtual para toda intervención oral, porque ello podría poner en peligro el principio de inmediación en ciertos casos susceptibles de ser manipulados, en especial mientras se aprende a dominar los aspectos técnicos de la intervención procesal electrónica. En consecuencia, la incorporación de la videoconferencia en el sistema procesal peruano, si bien es necesaria, debe ser paulatina para ir habituando a los juzgados y a los particulares a interrelacionarse por este medio, y así ir optimizando el proceso judicial a los fines de comenzar a cerrar esa brecha que lo separa de la realidad contemporánea, donde lo electrónico forma parte de lo cotidiano, no sólo en el ámbito privado, sino también en ciertos procesos judiciales.

Referencias Bibliográficas

- Acosta Lizarazo, S. A. (2010). *El proceso oral como garante de justicia. Derecho y Realidad*. Obtenido de https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/download/4
- Ander Egg. (1997). *Introducción a las Técnicas de Investigación Social*. Buenos Aires.
- Balcázar Zelada, J. (2021). La importancia del principio de oralidad en la etapa de juzgamiento en los casos de violación sexual, Chiclayo, 2016-2018. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Barrantes, J. (2018). Escuela de teatro para la aplicación del principio de oralidad en el nuevo Código Procesal Penal, alumnos de la UANCV, 2016.
- Bastidas Ortiz, R. (2010). Bogotá.
- Benavente Sumaria, O. (2021). *El nuevo principio de oralidad en el proceso civil*. Lima: Instituto pasifico S.A.C.
- Blanco Vargas, C. (2010). El Debido Proceso y La Oralidad En El Proceso Civil Costarricense. Costa Rica: Universidad De Costa Rica.
- Bustamante Zegarra, R. A. (enero-junio de 2020). *La oralidad en el proceso civil :una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú*. Obtenido de Revista Oficial del Poder Judicial, 11(13), 19-40.: [file:///C:/Users/unh/Downloads/38-Texto%20del%20art%C3%ADculo-117-2-10-20200626%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/unh/Downloads/38-Texto%20del%20art%C3%ADculo-117-2-10-20200626%20(1).pdf)
- Chávez, R., Salas, S., & Hanco, Y. (2017). *La oralidad dentro del juicio oral en el proceso de responsabilidad penal de adolescentes: Análisis comparado de las legislaciones de Perú, Costa Rica y Uruguay*. Obtenido de Universidad Tecnológica del Perú: http://146.20.92.109/bitstream/UTP/739/6/Ruth%20Chavez_Sara%20Salas_Yulmer%20Hanco_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_T%c3%adtulo%20Profesional_2017.pdf
- Corte Suprema de Justicia. (7 de junio de 2012). Casación N° 53-2010-Piura.
- Corte suprema de justicia del Peru. (6 de diciembre de 2011). *VII plenariojurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias de la*

Corte Suprema de Justicia de la Republica. VII pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Lima: Acuerdo Plenario N° 6 - 2011/CJ - 116.

De Miguel, L., & Rayón, M. (2017). *La oralidad en el proceso civil español: implantación, ventajas y situación actual de la justicia civil.* Gaudeamus.

Freddy Paul Talavera, N. (2016). Existencia de conflicto entre el principio de socialización y el principio de oralidad por la aplicación de este último en la nueva ley procesal del trabajo, ley 29497, arequipa 2011. *Existencia de conflicto entre el principio de socialización y el principio de oralidad por la aplicación de este último en la nueva ley procesal del trabajo, ley 29497, arequipa 2011.* Arequipa, Perú: Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa.

García Gómez, J., & Noreña Tobón, M. d. (2015). "Garantía del debido Proceso en la Oralidad Civil, En Materia Probatoria, en la Ciudad De Manizales a Partir del Año 2012. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/browse?type=author&value=Nore%C3%B1a+Tob%C3%B3n%2C+Mar%C3%ADa+del+Carmen>

Hernández Sampietri, R. (1991). Metodología de la Investigación (4ta. ed.). México: McGrawHill.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación. (5° Ed.)*. México: Mc Graw Hill / Interamericana S.A. de C.V. <https://dudalegal.cl/dano-repercusion-rebote.html>. (s.f.).

Hunter Ampuero, I. (13 de octubre de 2013). *Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso. Recuperado el 04 de diciembre de 04 de diciembre de 2021.* Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000200004&lng=es&tlng=es.

Hurtado. (2020). *La observación.* Disponible en línea: RENa - Cuarta etapa.

Landoni Sosa, A. (2011). *Activismo y garantismo en un proceso civil moderno.* Universidad de Montevideo.

Ledesma Narvaez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil.* Lima: Gaceta Jurídica.

- León, H., Iván, Garrido, T., & Josefina. (2007). *"La crisis actual de las Ciencias Sociales". Métodos de utilización general en la investigación.*
- Malhotra, N. (2004). *Investigación de mercados (4ª ed.)*. México: Pearson Educación.
- Matus Barnert, P. (2013). *Efectos De La Oralidad En El Proceso Civil*. Valdivia, Chile: Universidad Austral De Chile.
- Monroy Galvez, J. (2015). Lima: Gaceta Jurídica.
- Montero, A. J. (2002). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia.
- Murrugarra Retamozo, B. (2020). Principio de oralidad y su incidencia en el proceso de indemnización por despido arbitrario en empresas privadas, San Isidro, 2019. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.
- Neyra Flores, J. (2007). "Código Procesal Penal. Manuales Operativos". Lima: Academia Nacional de la Magistratura.
- Nuñez Ojeda, R. (2013). *El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo*. Chile.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Palomo Velez, D. (2013). *Proceso civil oral*. Chile.
- Pinedo, K. (2018). *Aplicación del principio de oralidad de medios de prueba por el ministerio público en audiencia de control de acusación en procesos por robo agravado ante el juzgado de investigación preparatoria Lamas, año 2015-2016*. Universidad Cesar Vallejo.
- Ramiro Antonio Bustamante Zegarra, D. (2020). *La oralidad en el proceso civil: una realidad gestada por los propios jueces civiles del Perú*. Revista Oficial del Poder Judicial.
- Real Academia Española. (abril de 2016). <http://dle.rae.es/?id=bmaBgk4>. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=bmaBgk4>
- Reyna Vargas, D. (2017). *La oralidad en el proceso civil peruano*. Piura, Perú: Universidad de Piura.
- Rifá Soler, J. (2006). *"DERECHO PROCESAL PENAL".Ira Edición*. España: Gobierno de Navarra.
- Ríos, L. E. (2013). <https://biblioteca.cejamericas.org>. (C. d. Américas, Ed.). Obtenido de

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1167/laoralidadenloprocesosciviles_eros.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Roxin, C. (2000). "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires: Editores del Puerto, 25.

Rus Arias. (2020). *Investigación Explicativa*. Obtenido de <https://economipedia.com/definiciones/investigacion-explicativa.html>

San Martín Castro, C. (2015). "Derecho procesal penal. Lecciones". Lima, Perú: INPECCP.

Tamara Otzen, & Carlos Manterola. (2017). "*Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio*".

Tamayo, T., & Tamayo, M. (1997). "*El Proceso de investigación Científica*". Editorial Limusa S.A.

Véscovi, E. (2011). *Lineamientos de los principios de inmediatez y mediación*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Villadiego Burbano, C. (2010). *La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

Walpole, R., & Myers, R. (1996). *Probabilidad y Estadística*. 4ª. ed. Ciudad de México.

Anexos

Anexo 01. Matriz de consistencia

El proceso civil oralizado y el principio de intermediación procesal en la videoconferencia judicial. Juzgados civiles del Poder Judicial de Huancavelica 2021

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL:</p> <p>¿Cómo se desarrolla el principio de intermediación procesal en el uso de la videoconferencia judicial en un contexto del proceso civil oralizado, en percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>a. ¿Cómo se complementa el principio de intermediación procesal en referencia al proceso civil oralizado?</p> <p>b. ¿Cuál es el efecto de la videoconferencia judicial en el principio de intermediación procesal como desarrollo de un proceso civil oralizado?</p> <p>c. ¿De qué manera el uso la videoconferencia judicial es compatible con el principio de intermediación procesal en un proceso civil oralizado?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar cómo se desarrolla el principio de intermediación procesal al usar la videoconferencia judicial en un contexto del proceso civil oralizado, en percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021</p> <p>OBJETIVOS GENERALES:</p> <p>a. Explicar cómo se complementa el principio de intermediación procesal en referencia al proceso civil oralizado.</p> <p>b. Reconocer el efecto del uso de la videoconferencia judicial en el principio de intermediación procesal como desarrollo de un proceso civil oralizado.</p> <p>c. Definir en qué medida se cumple el principio de intermediación procesal en la videoconferencia judicial del proceso civil oralizado.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>No se cumple el principio de intermediación procesal, dado que el uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos de la intermediación del proceso civil oralizado, desde la percepción de los jueces civiles del Poder Judicial de Huancavelica durante el 2021</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS:</p> <p>a. El principio de intermediación procesal es el supuesto <i>sine qua non</i> se desarrollaría un proceso civil oralizado.</p> <p>b. El uso de la videoconferencia judicial imposibilita los efectos del principio de intermediación procesal como desarrollo de un proceso civil oralizado.</p> <p>c. No se cumple el principio de intermediación procesal en la videoconferencia judicial del proceso civil oralizado.</p>	<p>Variable 1:</p> <p>El proceso civil oralizado</p> <p>Variable 2:</p> <p>El principio de intermediación procesal</p>	<p><u>TIPO:</u> Descriptiva</p> <p><u>NIVEL:</u> Explicativa.</p> <p><u>MÉTODOS:</u> Teórica, hipotético – deductivo y analítico.</p> <p><u>DISEÑO:</u> No Experimental</p> <p><u>POBLACIÓN – MUESTRA Y MUESTREO:</u></p> <p>La población estará constituida por los jueces civiles del Poder Judicial De Huancavelica 2021.</p> <p>La muestra es 10 jueces de la especialidad civil del Poder Judicial De Huancavelica 2021.</p> <p>No probabilístico en forma intencional.</p> <p><u>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:</u></p> <p>Técnica: La Encuesta.</p> <p>Instrumentos: El Cuestionario.</p>

Anexo 02: Operalización de variables

VARIABLES			DIMENSIONES	INDICADORES	items	INSTRUMENTO	CALIFICACIÓN
VARIABLE 1	El proceso civil oralizado	La oralidad civil es una metodología donde lo sustancial es generar audiencias que produzcan información depurada y de calidad, que luego permitan al juez decidir mejor y en menos tiempo (Pajuelo Cabanillas, 2022)	Proceso Civil Oralizado	fundamentos del proceso civil oralizado	¿El proceso civil oralizado, hace posible que el proceso sea ágil y rápido?	Encuesta	SI/NO NOMINAL
					¿El proceso civil oralizado, hace posible que el proceso sea transparente?		
					¿El proceso civil oralizado, hace posible que el proceso sea eficaz?		
			Contenido del Proceso Civil Oralizado	razones del contenido del Proceso Civil Oralizado	¿El proceso civil oralizado permite descongestionar la carga jurisdiccional?		SI/NO NOMINAL NOMINAL
					¿El proceso civil oralizado exige la participación de modo oralizado de las partes?		
					¿El proceso civil oralizado permite prescindir del abuso de presentar escritos?		
					¿El proceso civil oralizado privilegia la oralización a los escritos?		
			El Proceso Civil Oralizado y Principio de inmediación procesal	Relación del Proceso Civil Oralizado y Principio de inmediación procesal	¿El proceso civil oralizado permite en estricto aplicar el principio de inmediación procesal?		SI/NO NOMINAL
					¿El proceso civil oralizado hace viable el contacto entre las partes y el Juez?		
					¿El proceso civil oralizado permite la conclusión de las etapas procesales en menor tiempo?		
¿El proceso civil oralizado extiende las etapas procesales?							
El Proceso Civil Oralizado y videoconferencia judicial	Utilidad del Proceso Civil Oralizado y videoconferencia judicial	¿Es pertinente el uso de la videoconferencia judicial en un proceso civil oralizado?	NOMINAL				
		¿Se debería prescindir el uso de la videoconferencia judicial en un proceso civil oralizado?					
VARIABLE 2	El principio de Inmediación	Como principio	Principio de Inmediación Procesal	Naturaleza jurídica del Principio de	¿El principio de inmediación procesal permite una íntima vinculación personal	encuesta	NOMINAL

				Inmediación Procesal	entre el juzgador y las partes?	
					¿El principio de inmediación permite una íntima vinculación personal entre el juzgador con los elementos probatorios?	SI/NO
					¿El principio de inmediación permite al juzgador conocer directamente los actuantes personales y probatorios del proceso?	NOMINAL
			Principio de Inmediación Procesal en la video conferencia judicial	Viabilidad del Principio de Inmediación Procesal en la video conferencia judicial	¿El uso de la video conferencia judicial permite una íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes?	SI/NO
					¿El uso de la video conferencia judicial permite una íntima vinculación personal entre el juzgador con los elementos probatorios?	NOMINAL
					¿El uso de la video conferencia judicial permite al juzgador conocer directamente los actuantes personales y probatorios del proceso?	SI/NO
			Principio de Inmediatez Procesal y proceso civil oral	Utilidad del Principio de Inmediatez Procesal en el proceso civil oral	¿En un proceso civil oralizado se desarrolla naturalmente el principio de inmediación procesal?	NOMINAL
					¿El principio de inmediación procesal sólo es posible mediante un proceso oralizado?	SI/NO
VARIABLE 2	la videoconferencia judicial	La videoconferencia, viene a ser un sistema de comunicación que transmite y recibe, simultáneamente,	Naturaleza de la video conferencia	Naturaleza jurídica de la video conferencia en la jurisdicción	¿la videoconferencia judicial es la que se transmite y recibe, simultáneamente, señales de audio, imagen y datos entre dos o más sitios ubicados remotamente, en tiempo real?	Encuesta NOMINAL
					¿la videoconferencia judicial es la que crea una realidad virtual?	SI/NO
					¿la videoconferencia judicial es equivalente a decir una realidad paralela a la realidad?	NOMINAL

			requisitos de la videoconferencia judicial	Utilidad de de la videoconferencia judicial en el proceso civil	¿la videoconferencia judicial es útil en circunstancias de urgencia o de seguridad (covid-19)? ¿la videoconferencia judicial es útil a fin de dar comodidad de las partes?		SI/NO NOMINAL
			La videoconferencia judicial y principio de intermediación procesal	Relación en el uso de la videoconferencia judicial y principio de intermediación procesal	¿El uso de la videoconferencia judicial desarrolla los postulados del principio de intermediación procesal?		SI/NO
					¿El uso de la videoconferencia judicial permite una indirecta aplicación del principio de intermediación procesal?		NOMINAL
			La videoconferencia judicial y oralización del proceso civil	Relación del uso de la videoconferencia judicial y oralización del proceso civil	¿El uso de la videoconferencia judicial permite desarrollar los postulados de la oralización del proceso civil?		NOMINAL
					¿El uso de la videoconferencia judicial permite indirectamente desarrollar los postulados de la oralización del proceso civil?		SI/NO

Anexo 03: Base de datos de ítems

N° Orden	p1	p2	p3	p4	p5	p6	p7	p8	p9	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
										10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1	1	1	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2
6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1	1	1	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2
7	1	2	1	2	1	1	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	2	2	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2
8	2	2	2	2	1	2	1	1	2	2	2	2	2	1	1	2	2	2	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2
9	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	2	1	2	1	2	1	2	2	1	2	2	2	2
10	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1	2	2	2

Anexo 04: Base de datos de Variables

N° Orden	V1	V1_Agrupada	V2	V2_Agrupada	V3	V3_Agrupada
1	13	1	8	1	10	1
2	13	1	9	1	11	2
3	13	1	10	2	10	1
4	14	2	11	2	12	2
5	15	2	11	2	12	2
6	15	2	11	2	12	2
7	18	2	12	2	12	2
8	23	2	13	2	12	2
9	26	2	14	2	15	2
10	26	2	16	2	17	2

Anexo 05: Certificado de Similitud



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por ley N°25265)
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



UNIDAD DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y REPOSITORIO



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Por medio del presente y de acuerdo al siguiente detalle:

- Trabajo de investigación, titulado:
"EL PROCESO CIVIL ORALIZADO Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL EN LA VIDEOCONFERENCIA JUDICIAL, JUZGADOS CIVILES DEL PODER JUDICIAL DE HUANCVELICA 2021"
- Presentado por:
SOLIS ESPINOZA, Gilma Lynn.
- Docente asesor:
PEREZ VILLANUEVA, Job Josue.
- Para obtener:
El Título Profesional de: ABOGADO.

La Unidad de Promoción, Difusión y Repositorio, **certifica que es un trabajo de investigación original** y que no ha sido presentado ni publicado en revistas científicas nacionales e internacionales, ni en sitio o portal electrónico.

Por tanto, en cumplimiento del Art.4° del Reglamento del Software Anti plagio de la Universidad Nacional de Huancavelica, se dictamina que el trabajo de investigación fue analizado por el software anti plagio TURNITIN (realizado por el docente Asesor), se expide el presente.

ORIGINALIDAD	SIMILITUD
75.0 %	25.0 %

El Certificado se expide el 12 de enero del año 2023.

N° 023-2023



DIR. ESPINOZA GILISPE CARLOS EMILIO
JEFE DE LA UNIDAD DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y REPOSITORIO